

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **12**

Fecha Estado: 4/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170097500	Verbal	JULIO CESAR MOSQUERA GIRALDO	MONICA YOLIMA MOSQUERA CASTRO	Auto corre traslado Conforme los Artículos 228 y 228 del Código General del Proceso, se corre TRASLADO por DIEZ (10) DIAS, al DICTAMEN GRAFOLOGICO realizado por Antonio Ahumada Mouthon, para que se pronuncien y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.	03/03/2021		
05001400302020190027100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACER COOPNACER	INES CASTRO MARTINEZ	Auto requiere Se REQUIERE a la parte actora para que allegue los nombre de los herederos a efectos de notificarles la sucesión procesal y así continuar con el trámite de la demanda	03/03/2021		
05001400302020190068500	Verbal	CARLOS ANDRES GOMEZ OSORIO	LAURA DOMINGUEZ TABAREZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior Fíjese el día MIERCOLES 19 DE MAYO DE 2021, a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso REINVINDICATORIO cuyas audiencias serán con tramite VERBAL.	03/03/2021		
05001400302020190099900	Verbal Sumario	MARIA OLIVA VALENCIA DE MUÑOZ	MERY LIDIA BUSTAMANTE ARBOLEDA	Auto requiere Se REQUIERE por segunda vez, a la Dra KATHERIN GOMEZ RAMIREZ apoderada de la parte demandante para que suministre al despacho o al perito nombrado por el Juzgado el CONTRATO ORIGINAL para que para que el auxiliar haga su experticia, teniendo en cuenta que ya se fijó fecha para la próxima audiencia. Lo anterior so pena de las sanciones procesales por la no colaboración con la práctica de las pruebas	03/03/2021		
05001400302020190099900	Verbal Sumario	MARIA OLIVA VALENCIA DE MUÑOZ	MERY LIDIA BUSTAMANTE ARBOLEDA	Auto concede amparo de pobreza Por cumplir con el artículo 152 del C.G.P, se CONDECE el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la demandada Ana Dalgi Everi Guisao, se le reconoce personería a la Dr JORGE IGNACIO CANO MONTOYA	03/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190118300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILSON AUGUSTO SANTOS SARMIENTO	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM Dr OSCAR MARIO GRANADA CORREA	03/03/2021		
05001400302020190125200	Verbal	LUZ ELENA PINO DE RESTREPO	PROMOTORA ESCALA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día JUEVES 20 DE MAYO DE 2021, A LAS 9 AM, para que se lleve a cabo la audiencia inicial señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO con tramite VERBAL donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho	03/03/2021		
05001400302020190125500	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NEGGY MARIA CARPIO PALENCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día VIERNES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021, a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts 443 Y 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de EJECUTIVO cuyas audiencias serán con tramite VERBAL SUMARIO	03/03/2021		
05001400302020190134800	Verbal	NORA DEICY CARDENAS CARMONA	JOHN FREDY ARANGO ALVAREZ	Auto resuelve desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	03/03/2021		
05001400302020200020800	Verbal	MARIA NOHELIA ATEHORTUA DE AGUIRRE	GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO	Auto que acepta renuncia poder DEL El doctor CARLOS ALBERTO YEPES VÉLEZ	03/03/2021		
05001400302020200041000	Divisorios	CONSUELO DE JESUS LONDOÑO LOAIZA	LUIS LAZARO LONDOÑO LOAIZA	Auto pone en conocimiento NO se tendrá en cuenta la notificación realizada a la demandada en la dirección física utilizando el formato de notificación por correo electrónico Así mismo se hace saber que la demandada AMPARO DEL SOCORRO LONDOÑO LOAIZA ya fue notificada por medio del correo del juzgado el 22 de febrero de 2021 y le está corriendo el respectivo término	03/03/2021		
05001400302020200044500	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SANTIAGO PERDOMO TOLEDO	Auto reconoce personería Para que represente a la parte demandante se reconoce personería jurídica al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, portador de la T.P. N°246.738. del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución	03/03/2021		
05001400302020200044800	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EDILBERTO LONDOÑO ESCOBAR	Auto reconoce personería Para que represente a la parte demandante se reconoce personería jurídica al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, portador de la T.P. N°246.738. del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.	03/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200047400	Verbal	PAOLA ANDREA AGUDELO AGUDELO	ARBEI DE JESUS TORRES MONTOYA	Auto resuelve aclaración providencias ACLARAR el literal segundo del auto del 22 de febrero de 2021, respecto a la notificación a la sociedad SEGUROS MUNDIAL Representado legalmente por Juan David Arroyave Hernández, la cual se notificado por ESTADOS por cuanto el llamado es demandado directo y se encuentra notificado de la demanda. Parágrafo del Artículo 66 del Código General del Proceso. Lo demás queda conforme el auto del 22 de febrero de 2021	03/03/2021		
05001400302020200052800	Verbal Sumario	PASAJE COMERCIAL OPERA P.H.	ELIANA MARIA PINZON USUGA	Auto corre traslado DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS	03/03/2021		
05001400302020200075900	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO	BANCOLOMBIA S.A	Auto reconoce personería se reconoce personería jurídica a la doctora BRENDA JULIETH ARCHILA DÁVILA, identificada con la tarjeta profesional número 337.113	03/03/2021		
05001400302020200076000	Verbal Sumario	Angela Inés del Socorro Aristizabal Bernal	ALEJANDRA MARIA ESPINOZA VASQUEZ	Auto resuelve aclaración providencias ACLARA y ADICIONAR el auto de fecha 22 de febrero de 2021 que fijo fecha para audiencia y donde se decretaron las pruebas pedidas por las partes, respecto a las pruebas del demandante decretadas en el numeral 1 Documental donde también se tendrá como tal, el numeral 6.1.8. anexo 8 Cotizaciones de los muebles obtenidas en diferentes establecimientos de comercio (de la cuantía del daño emergente sufrido).	03/03/2021		
05001400302020200082800	Verbal Sumario	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.	Andrés Ivan Jaramillo Gutiérrez	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO CONSIGNACIÓN	03/03/2021		
05001400302020200085200	Verbal	AMANDO ENRIQUE BRAN GUERRA	LUIS FERNANDO BRAN SANTA	Auto concede amparo de pobreza Se CONDECE el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la demandada Ana Dalgi Everi Guisao. se le reconoce personería a la Dr JORGE IGNACIO CANO MONTOYA con TP 106796 del C S de la J, para representar a la demandada ANA DALGI EVERI GUISAO con C.C. Nro. 43.505.818 y a LUIS FERNANDO BRAN SANTA con C.C. Nro. 70.669.124, conforme el poder a el conferido.	03/03/2021		
05001400302020200089000	Verbal	SANDRA PATRICIA DUQUE OCHOA	AXA COLPTARIA SEGUROS DE VIDA S.A.	Auto rechaza demanda POR RAZÓN DE SU CUANTÍA, ORDENA REMITIR A LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO) DE LA CIUDAD	03/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200091600	Verbal Sumario	JORGE REINALDO PRADA PARRA	QBE SEGUROS SA	Auto admite demanda ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula TAX INDIVIDUAL S.A con Nit 800.093.761-7 al señor LUIS FERNANDO ALZATE HOYOS con C.C. Nro. 8.405.615 como propietario y poseedor del taxi de placas WMQ-809	03/03/2021		
05001400302020200091600	Verbal Sumario	JORGE REINALDO PRADA PARRA	QBE SEGUROS SA	Auto pone en conocimiento ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula TAX INDIVIDUAL S.A con Nit 800.093.761-7 a la compañía ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.). con Nit 8600025340, , según pólizas de responsabilidad civil extracontractual nros 000706537208 (básica) y 007706537210 (complementaria).	03/03/2021		
05001400302020200091600	Verbal Sumario	JORGE REINALDO PRADA PARRA	QBE SEGUROS SA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Conforme lo estipulado en el art. 301 del C. G. del P., se entiende notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada TAX INDIVIDUAL S.A con Nit. Nro. 8110316652, de la providencia del 20 de enero de 2021, a través de cual se admitió la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual con trámite verbal, instaurada por JORGE REINALDO PRADA PARRA se le reconoce personería al Dr PABLO JOSE VASQUEZ PINO	03/03/2021		
05001400302020210003100	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	OMPGROUP S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2021		
05001400302020210003200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	MARTHA ISABEL CORTES ÑUNGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2021		
05001400302020210003500	Ejecutivo Singular	GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.	PEDRO CLAVER GÓMEZ BOTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2021		
05001400302020210003600	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	JUAN DAVID ZAPATA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2021		
05001400302020210003700	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	LUIS ARTURO PULGARIN RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2021		
05001400302020210003800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MANUFACTURAS AMARITTO S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210004400	Ejecutivo Singular	TECNOLLANTAS ANTIOQUIA S.A.S.	EULICES ISRLEY RODRIGUEZ MAYO	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/03/2021		
05001400302020210004500	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ALTOS DE AVIGNON P.H.	CATALINA MARIA LINCE SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2021		
05001400302020210004900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO	LUIS FRANCISCO RENGIFO MOSQUERA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	03/03/2021		
05001400302020210005700	Ejecutivo Singular	LOGROS FACTORING COLOMBIA SA	GEMA ILDA OSORIO MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2021		
05001400302020210006000	Ejecutivo Singular	LOGROS FACTORING COLOMBIA SA	LUZ GLADIS RICO ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2021		
05001400302020210006200	Ejecutivo Singular	EDIFICIO P.H. TEQUENDAMA	OLGA PIEDAD CADAVID SIERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2021		
05001400302020210006300	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ADOLFO RODAS MEJIA	MARILFIS ESTHER MARQUEZ ESTRADA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	03/03/2021		
05001400302020210006800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA	FABIAN ANDRES GONZALEZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2021		
05001400302020210006900	Verbal Sumario	ORIENTAMOS S.A.S.	ROYAL FRUVER S.A.S.	Auto pone en conocimiento CORRIGE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	03/03/2021		
05001400302020210007000	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA LAVAREZ VILLA	PABLO ENRIQUE CANO MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2021		
05001400302020210015100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	YURLEY ALVAREZ HINCAPIE	Auto rechaza demanda POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES	03/03/2021		
05001400302020210016000	Verbal Sumario	URIVENTAS S.A.S.	OBRAS CIVIL Y ESTRUCTURAS LH S.A.S	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	03/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210016300	Verbal	PABLO EMILIO EMILIO DUARTE	COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	03/03/2021		
05001400302020210017100	Divisorios	ALEXANDER HOYOS HOYOS	SANDRA VERGARA VERGARA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	03/03/2021		
05001400302020210017200	Verbal Sumario	BANCOLOMBIA SA	ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	03/03/2021		
05001400302020210017700	Verbal Sumario	MAXIBIENES S.A.S	CLAUDIA VIVIANA DÍAZ LONDOÑO	Auto admite demanda Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado con destinación de vivienda urbana instaurada por MAXIBIENES S.A.S.Nit. 811.024.730-4	03/03/2021		
05001400302020210018200	Otros	ANA LUCIA BUILES LOPEZ	JESUS DAVID PEREZ MONTES	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	03/03/2021		
05001400302020210018500	Verbal Sumario	SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.S.	PAULA ANDREA CORRALES HERRERA	Auto admite demanda Admitir la demanda en proceso verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado con destinación de vivienda urbana instaurada por SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.S.	03/03/2021		
05001400302020210019000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	KEILYN DEL CARMEN SEPULVEDA SOSA	LISANDRO SEPULVEDA VARGAS	Auto inadmite demanda INADMITE TRAMITE SUCESORIO PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	03/03/2021		
05001400302020210020500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	OSCAR ALFONSO GOMEZ GOMEZ	JORGE ALEISON LONDOÑO PEREZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	03/03/2021		
05001400302020210020900	Ejecución de Garantías Mobiliarias	G.M.A.C. FINANCIAL DE COLOMBIA S. A.	VIRGINIA PAOLA HIGUITA BARRANCO	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	03/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)

Medellín, febrero 22 de 2021

Señores

JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín.

ASUNTO: **DICTAMEN GRAFOLOGICO.**

RADICADO	No. 05001-4003020-201700975-00
DEMANDANTE	Wilson Armando Mosquera Giraldo
DEMANDADO	Julio Cesar Mosquera Giraldo

Conforme a su petición, por medio del presente me permito dar a conocer los resultados del análisis por usted solicitado.

ANTONIO AHUMADA MOUTHON mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.094.483, Inscrito en la lista de Auxiliares de la Justicia del consejo Superior de la Judicatura hasta el mes de Agosto del 2018, exfuncionario del Departamento Administrativo de Seguridad "Das", técnico Dactiloscopista, Fotógrafo Forense, investigador Criminal, Diplomado de Grafología y Documentología de la Universidad de Medellín, Curso de Análisis de firmas en modalidad a distancia, seminario de Investigación y prueba de la falsedad documental, ex docente universitario de la Universidad Uniremington en la cátedra de Lofoscopia y Fotografía forense, Diplomado en Ciencias forenses de la Universidad de Antioquia y medicina Legal, Doble Master de Pericia Caligráfica y judicial, grafológico y documentológico en el Instituto Europeo Campus Stellae de España, Carnet de Perito Judicial No. 010 de la Asociación Colegial Española Campus Stellae, diplomado en Lofoscopia año 2019.

DESCRIPCION DOCUMENTOS MATERIAL DE ESTUDIO:

DUBITADOS (CUESTIONADOS).

1. Escritura legible, que figura como realizada o llenados por el señor **JULIO CESAR MOSQUERA GIRALDO**, identificado con el No. cedula **71.624.944 de Medellín Antioquia**, escritura que se encuentra en los recibos No. **195** por 6.100 pesos del 17 de mayo de 1984, Recibo No. **093** por valor de 25.3000 pesos del 15 de julio de 1983, recibo No. **077** por valor de 7.700 pesos recibo con fecha de 5 de febrero de 1984, recibo No. **236** con fecha 6 de septiembre de 1983, por valor de 8.800 pesos, estos recibos de la imprenta Bedout Medellín, llenados en forma manuscrita con diferentes colores de tintas roja, negra y azul.
2. También tenemos dos recibos cuestionados que figuran como realizados o llenados por el señor **JULIO CESAR MOSQUERA GIRALDO**, con cedula No. **71.624.944** de Medellín Antioquia, recibos de pagos No. **056** de fecha 12 de febrero de 1991 por un valor de 1.800.000 pesos, lugar Medellín, también tenemos el recibo No. **304**, por valor de 2.580.000 pesos, de fecha 25 de agosto de 1997, recibos llenados en forma manuscrita con elementos escritores de color negro y verde. **Recibo de pago Referencia CJ-08 de Carvajal, Ver imágenes No. 1, 2, 3, 4, 5 y 6.**

ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE

Carrera 55 No. 1ª – 55, Medellín, Celulares 3146857763 – 3042188549

E-mail: Gerenciainveatentos@gmail.com

IMAGEN NO. 1

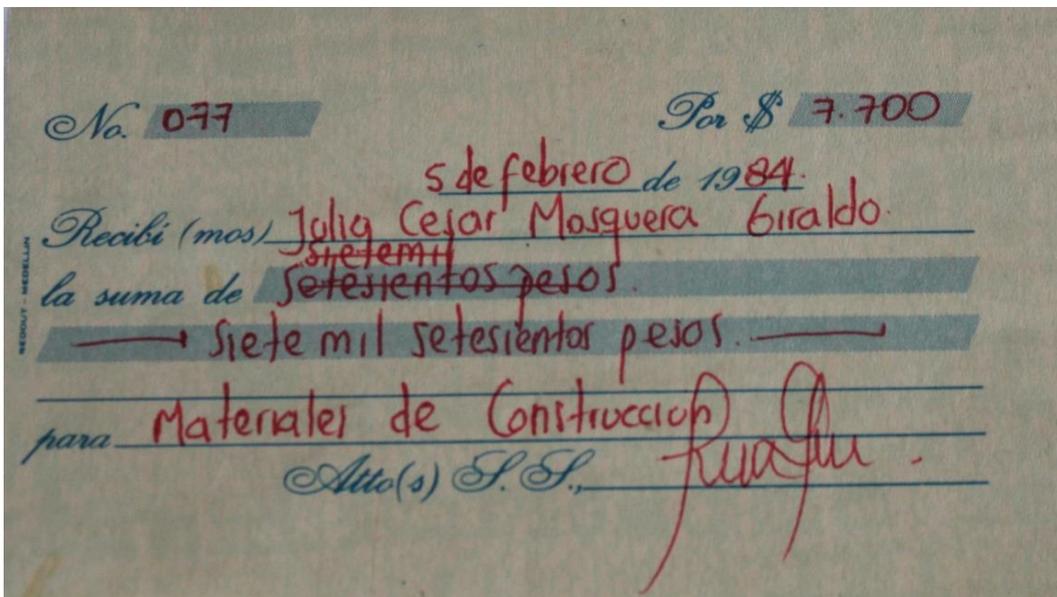


IMAGEN NO. 2

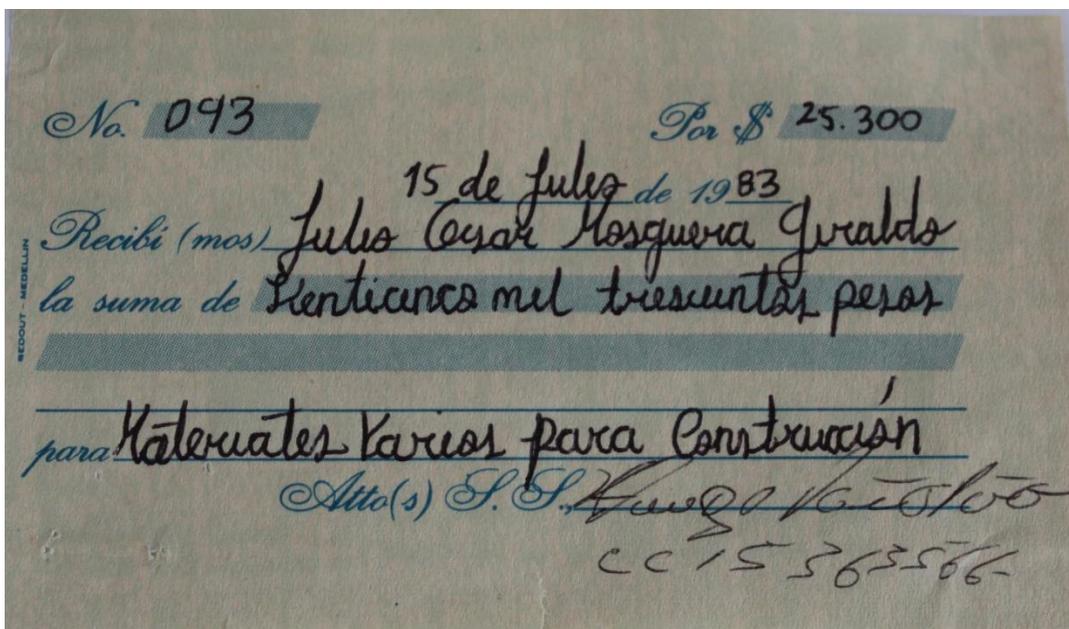


IMAGEN NO. 3

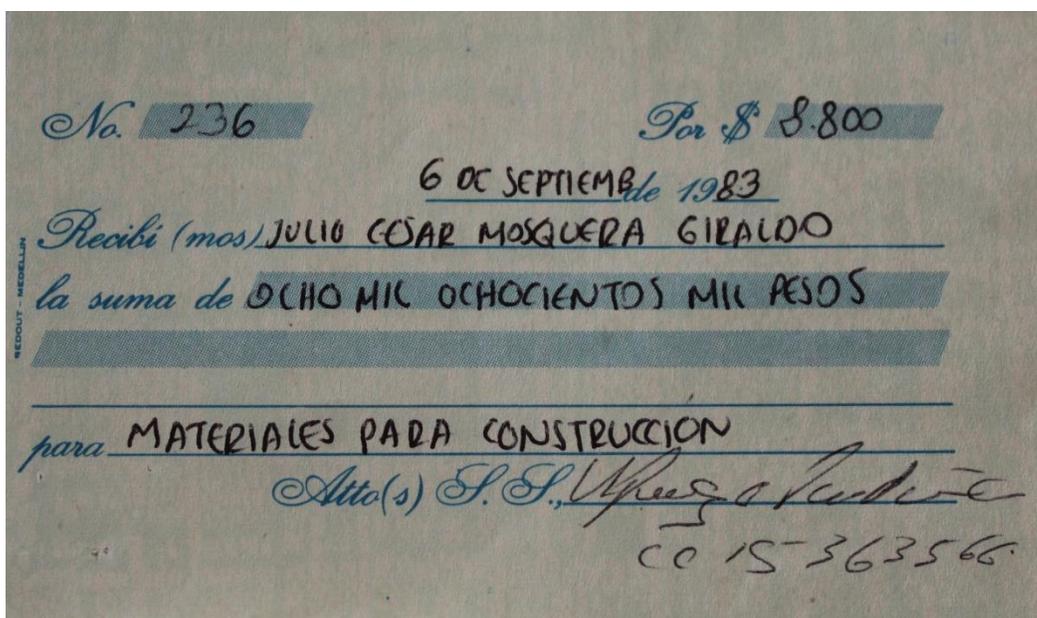


IMAGEN NO. 4

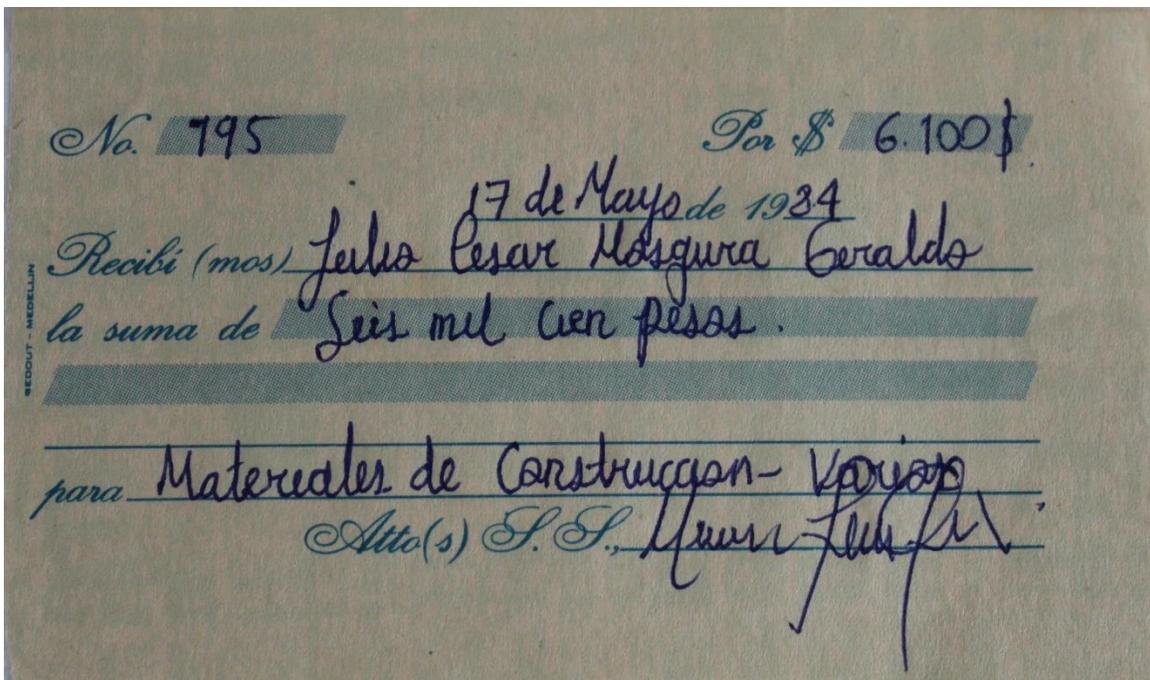


IMAGEN NO. 5

RECIBO DE PAGO No. 056 18
forma norma CJ-08

CIUDAD	FECHA	VALOR
Medellin	12 de febrero 1991	POR \$ 1.800.000

RECIBI DE Julio Cesar Mosquera Giraldo
LA CANTIDAD DE Un millón Ochocientos mil pesos — 0 —
POR CONCEPTO DE Mano de obra a oficial de Construcción.

CHEQUE RECIBIDO POR (NOMBRE): Jhon EE
EFFECTIVO C.C. ó N.I.T.: 71651362 de mede Jhon EE
FIRMA Jhon EE
71651362m

IMAGEN NO. 6

RECIBO DE PAGO No. 304
forma norma CJ-08

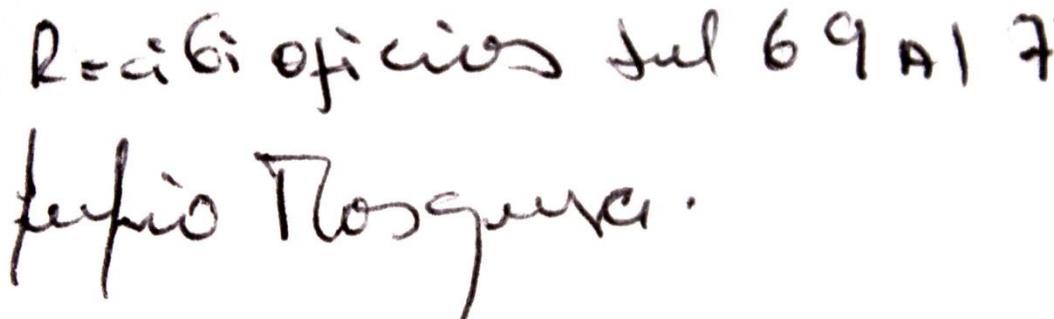
CIUDAD	FECHA	VALOR
Medellin	25 de Agosto 1997	POR \$ 2.580.000

RECIBI DE Julio Cesar Mosquera Giraldo
LA CANTIDAD DE Dos millones quinientos ochenta mil Pesos —
POR CONCEPTO DE mano de obra oficial de Construcción

CHEQUE RECIBIDO POR (NOMBRE): Jhon EE
EFFECTIVO C.C. ó N.I.T.: 71651362 de mede Jhon EE
FIRMA Jhon EE
71651362m

INDUBITADOS (PATRONES), ORIGINALES.

1. Escritura que se encuentra en el documento tamaño oficio, donde el Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín en oficio No. 73 de nueve de abril de 2018 le informa a la oficina de Instrumentos públicos que se ordenó la inscripción de la demanda del Inmueble ubicado en la calle 101 No. 72 A -107.



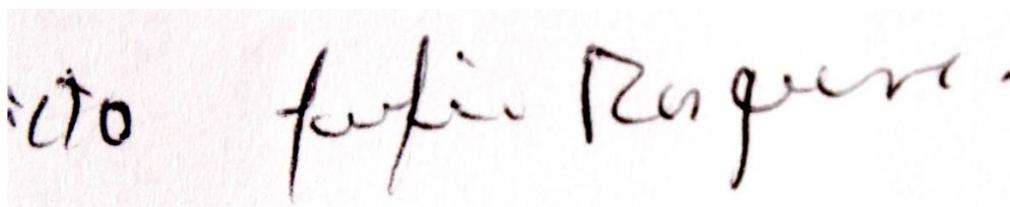
Recibi oficios Jul 69 A17
Julio Mosquera.

2. Firma manuscrita del señor Julio Cesar Mosquera Giraldo que se encuentra en el documento tamaño oficio donde le confiere poder especial al doctor Harold Mauricio García Flores, documento autenticado en la Notaria 23 de fecha 4 de Julio de 2017.



Julio Cesar Mosquera G
JULIO CESAR MOSQUERA GIRALDO
CC. 71.624.944 de Medellín

3. Escritura manuscrita que se encuentra en el edicto del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en la zona inferior, donde se debe publicar el presente edicto, oficio de fecha 9 de abril de 2018.



Edicto Julio Mosquera.

4. Firma manuscrita del señor Julio Cesar Mosquera Giraldo que se encuentra en el oficio que tiene como título “Etapas desarrolladas en la audiencia”, identificación de las partes (Audios), nombramiento del perito evaluador, documento sin fecha.



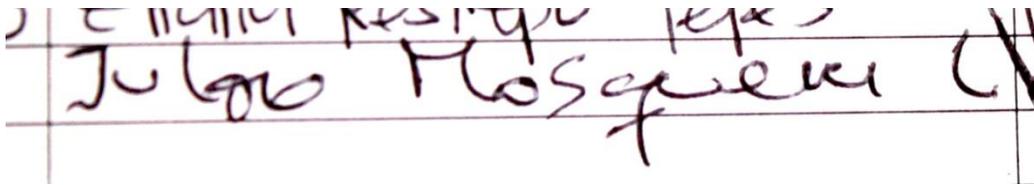
Julio Cesar Mosquera Giraldo
JULIO CESAR MOSQUERA GIRALDO
Demandante

5. Firma manuscrita que se encuentra impresa en el documento tamaño oficio, acta de inspección Judicial del 23 de octubre de 2019, donde aparece la firma del señor Julio Cesar Mosquera Giraldo, documento señalado con el No. 392.

ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE

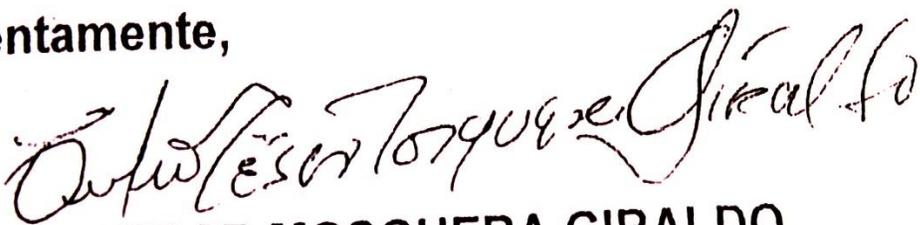
Carrera 55 No. 1ª – 55, Medellín, Celulares 3146857763 – 3042188549

E-mail: Gerenciainvestamentos@gmail.com



6. Firma en fotocopia del señor Julio Cesar Mosquera Giraldo que se encuentra en la zona inferior izquierda del documento tamaño oficio dirigido a la doctora Irma Bustamante Cañas Juez Séptima Civil Municipal de Medellín, documento rotulado por el juzgado con el Numero 138 y 139,

entamente,



|| IO CESAR MOSQUERA GIRALDO

OBJETO DE LA PRUEBA (CUESTIONARIO)

Que rinda un dictamen pericial, en el cual certifique la concordancia o no de las escrituras que figuran como realizadas por señor Julio Cesar Mosquera Giraldo, con respecto a las muestras originales y espontaneas que fueron observadas y registradas mediante examen fotográfico y que se encuentran dentro del expediente en discusión en el Juzgado 20 Civil Municipal de oralidad que solicito el análisis grafológico.

METODO UTILIZADO

El método que se adoptó fue el **signalético o señalético, Grafonómico**, que comprende varias etapas, inicialmente se recurre a la **observación sistemática de los documentos**, primero en sus aspectos generales y luego en sus detalles particulares; seguidamente se establece la **indicación y señalamiento de los caracteres distintivos**, que va de lo general a lo particular señalando los aspectos y subaspectos gráficos, describiéndolos en sus características más sobresalientes; posteriormente se llega a la **confrontación**, en esta etapa se buscan las divergencias o concurrencias existentes entre el material cuestionado y el indubitado y por último, se establece el **juicio de procedencia o improcedencia**, que es el que nos permite determinar la identidad o no del acopio confrontado.

ELEMENTOS Y TECNICAS EMPLEADAS PARA EL ESTUDIO:

Para el estudio requerido se emplearon los siguientes elementos y técnicas:

- 1.- Observación directa de los documentos, especialmente en la zona donde se hallan estampados las firmas.
- 2.- Observación con la ayuda de instrumentos ópticos, tales como lentes de diferentes aumentos, lupa binocular estereomicroscópica y microscopio marca Miscope IR 40X – 140 X con luz infrarroja.
- 3.- Estudio Grafonómico de comparación entre las firmas de cada uno de los documentos, a fin de establecer si hay o no uniprocedencia, es decir, determinar si provienen de puño y letra de una misma persona.

ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE

Carrera 55 No. 1ª – 55, Medellín, Celulares 3146857763 – 3042188549

E-mail: Gerenciainveatentos@gmail.com

VALORACION DE LOS DOCUMENTOS

CONSIDERACIONES TECNICAS:

Se procedió a efectuar el análisis grafonómico solicitado sin observar ninguna restricción ya que todos los documentos tanto cuestionados como incuestionados son originales y contemporáneos, se observa unos documentos y firmas legibles y nítidos en buen estado en el cual no se observa ningún raspado o enmendadura sobre la firma y actos para un cotejo especializado que conduzca a un grado aceptable de probabilidades altas para llegar a una conclusión.

CONSIDERACIONES CIENTIFICAS:

1. El gesto grafico o sea la amenera particular como una persona escribe surge luego del continuo ejercicio y repetición de las formas gráficas, para convertirse en un proceso automatizado, inconsciente e involuntario.
2. El movimiento grafico automatizado se hace estable y persistente en sus características esenciales, las cuales son inherentes y particulares a cada persona y le diferencias su escritura de la de otros.
3. El gesto gráfico es un sistema técnico aceptado universalmente como método para identificar al autor de un manuscrito.
4. El autor de una firma cuando finge la desfigura de manera voluntaria, pero deja marcados sus propios rasgos caligráficos que permiten identificarlo; en cambio, el que falsifica una firma trata de imitar de manera consciente los rasgos de la firma patrón, pero le es imposible captar y reproducir todos los valores de la dinámica escritural, por ello se afirma; "El gesto gráfico emana directamente del cerebro de cada escribiente y contiene elementos que son de inevitable producción (para el que desfigura), pero de inimitable ejecución (para el que falsifica).
5. La grafología como ciencia que estudia el grafismo elaborado por el hombre posee su método científico y se vale de otras ciencias tradicionales como la física, la óptica, la medicina, la psicología, la neurología, la geometría y en general todas aquellas que se relacionan con el gesto gráfico como producto humano.
6. Los presupuestos básicos de la identificación pericial del Gesto Grafico son entonces la estabilidad de sus características esenciales y la diferenciación Grafonomica de la escritura.

ANTIGÜEDAD DE LAS TINTAS.:

Este tipo de valoraciones no son posibles de establecerse categóricamente, por hasta el momento carecer de una técnica apropiada para llevar a cabo estas experticias.

Para sustentar lo arriba planteado, sobre la limitante técnica respecto a la antigüedad de las tintas, le expreso que por mucho tiempo los peritos se han dedicado a estudiar con diferentes pruebas, con distintas metodologías y técnicas sin encontrar una solución fiable o, en su defecto, las halladas son insuficientes por sí solas para resolver de forma contundente la cuestión planteada sobre la antigüedad de las tintas o época de un documento o escrito.

ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE

Carrera 55 No. 1ª – 55, Medellin, Celulares 3146857763 – 3042188549

E-mail: Gerenciainveatentos@gmail.com

En efecto, al hablar de las tintas se debe distinguir entre la **edad absoluta**, que se refiere al tiempo transcurrido desde su fabricación hasta el momento de su estudio; y la **edad relativa**, que es la que fija la mayor o menor antigüedad de una tinta con relación a otra. Existen diferentes técnicas a través de las cuales se trata de fijar este extremo. Durante los últimos años los procedimientos seguidos por los científicos en la investigación de este problema han sido muy variados, siendo los principales el proceso de desecación o fijación, proceso de oxidación de las tintas y el proceso de ionización o difusión.

Sin embargo, las técnicas citadas muestran deficiencias, ya que la fiabilidad de las mismas no se puede garantizar debido a la potencial incidencia de una serie de variables imposibles de cuantificar, que repercuten negativamente en la rigurosidad de las conclusiones a emitir. Así, aspectos tales como las condiciones ambientales relativas al tipo de luz que soporta el documento, grado de humedad, sequedad, calor, frío o la acidez del papel, su grosor, etc., acaban por afectar de manera relevante en las técnicas descritas.

Por todo ello, en la actualidad el establecimiento categórico de la antigüedad de las tintas es una asignatura no resuelta, pues las soluciones que se proponen en algunos tratados tradicionales sobre esta materia hoy en día carecen de la validez necesaria dado que las tintas y los instrumentos de escritura han variado de manera sustancial. La única respuesta fiable a este tipo de problemas se obtendría tan solo en muy contados casos, en los que los investigadores conociesen todas las variables que inciden y pudiesen cuantificar su impacto. Estas circunstancias nos sitúan necesariamente ante casos de laboratorio, en los que además es necesario contar con tintas de referencia conservadas en idénticas condiciones que la muestra del problema. En definitiva, la antigüedad de las tintas sigue siendo una cuestión pendiente de la Documentos copia, evidentemente compartida con igual interés y preocupación por los técnicos de los Laboratorios Químicos de Criminalística que, por su específica preparación científica, son los que asumen el mayor protagonismo en estas investigaciones.

RESULTADO DEL ESTUDIO:

De acuerdo con lo solicitado, se llevó a cabo un detallado análisis grafotécnico al conjunto de escrituras, firmas que conforman el material patrón de estudio, con el fin de establecer en ellas las constantes y variables del gesto gráfico del señor **JULIO CESAR MOSQUERA GIRALDO**, identificado con el No. cedula **71.624.944** de la ciudad de **Medellín Antioquia**, expedida en la ciudad de **Medellín**, para luego pasar a valorar, de igual forma, los elementos dinamoográficos de las firmas dubitadas (cuestionadas) que cursan en los diferentes (6) recibos, dos recibos de pago el 056 y el 304 por valor de 1.800.000 y 2.580.000 respectivamente, cuatro (4) recibos identificados con los números **195, 093, 077 y 236**; confrontando luego cada una de estas observaciones entre sí. Se aclara, que entre el material dubitado e indubitado se guarda la coetaneidad o contemporaneidad correspondiente, es decir, sus fechas de elaboración se encuentran dentro del rango exigido para un estudio proporcionado.

Se aprecian en las firmas genuinas del señor Julio Cesar Mosquera Giraldo, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 71.624.944**, expedida en **Medellín**, valores constantes en aspectos formales y estructurales de su grafismo, se evidencia variedad en sus trazos (Morfológicamente) pero sus cualidades grafonómicas son permanentes en todas las muestras suministradas,

ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE

Carrera 55 No. 1ª – 55, Medellín, Celulares 3146857763 – 3042188549

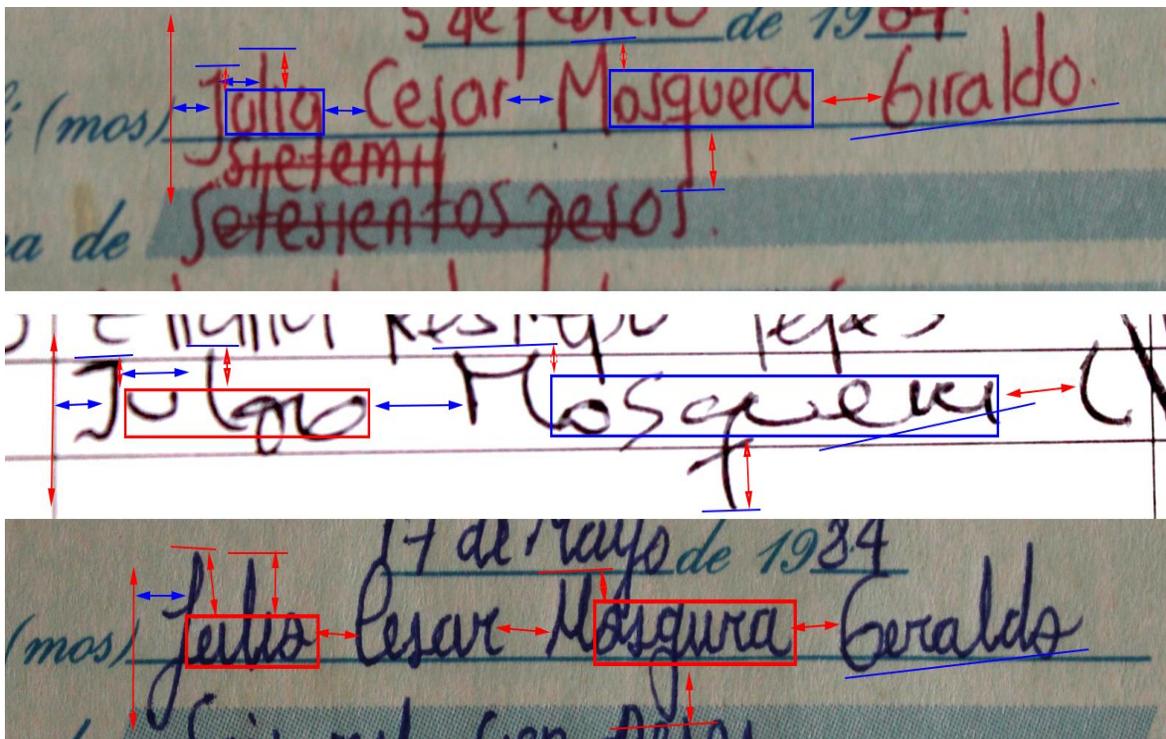
E-mail: Gerenciainveatentos@gmail.com

procediéndose, posteriormente a buscar estas características, cualidades específicas y propiedades que determina la identidad que constituyen la base de la identificación en las firmas cuestionadas, encontrándose lo siguiente:

Emplazamiento, Orden: -Manera de distribuir y disponer los signos dentro del espacio gráfico disponible- comprende los subaspecto **Distribución** el cual atiende la separación existente entre las letras, palabras y líneas, es evidente como las muestras patrón los espacios Inter verbales – en este caso entre palabras nombres y apellidos “” son notoriamente similares en las firmas originales con respecto a lo visto en la rúbricas cuestionadas, de igual forma los espacios Interliteral son similares en la firma cuestionada como en las originales, los espacios dejados entre palabras “Julio” y la palabra apellido “Mosquera” y de igual forma el espacio de la siguiente letra del apellido “Giraldo”

La Disposición mide la forma como el amanuense encuadra el texto dentro del espacio gráfico, especial atención en este subaspecto grafico el estudio de las márgenes, vemos el mismo espacio grafico en las márgenes izquierda tanto en la firma cuestionadas como en la firma original, la manera como el amanuense emplaza o coloca en el espacio grafico dado su gesto gráfico, de igual forma es muy similar el espacio dejado en la margen inferior o base de la línea con respecto a la colocación de las firmas tanto cuestionada como originales, no sobrepasando la línea base. **Ver grafica No. 7.**

GRAFICA NO. 7



Dimensión: - Valor global del tamaño de la firma y relación entre los diferentes elementos constitutivos de ella – **ALTURA**, Se aprecia, en las firmas originales, la alzada de las letras mayúsculas “J” mayúscula, “C” y “G” de los nombre y apellidos “Julio Cesar Mosquera Giraldo”, todas estas letras sobresalientes de las signaturas originales, sobresalen del vector central o zona media del plano grafico hacia la zona superior, es similar la altura entre ellas, similitud que se observa en las firmas cuestionadas. vemos como estas mismas letras en las firmas cuestionadas del nombre y apellido invaden sus estructuras caligráficas sobresalientes el sector superior y las letras cortas cuyos trazos esenciales ocupan solo el vector central o zona media del plano gráfico. Firmas cuestionadas e

ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE

Carrera 55 No. 1ª – 55, Medellin, Celulares 3146857763 – 3042188549

E-mail: Gerenciainveatentos@gmail.com

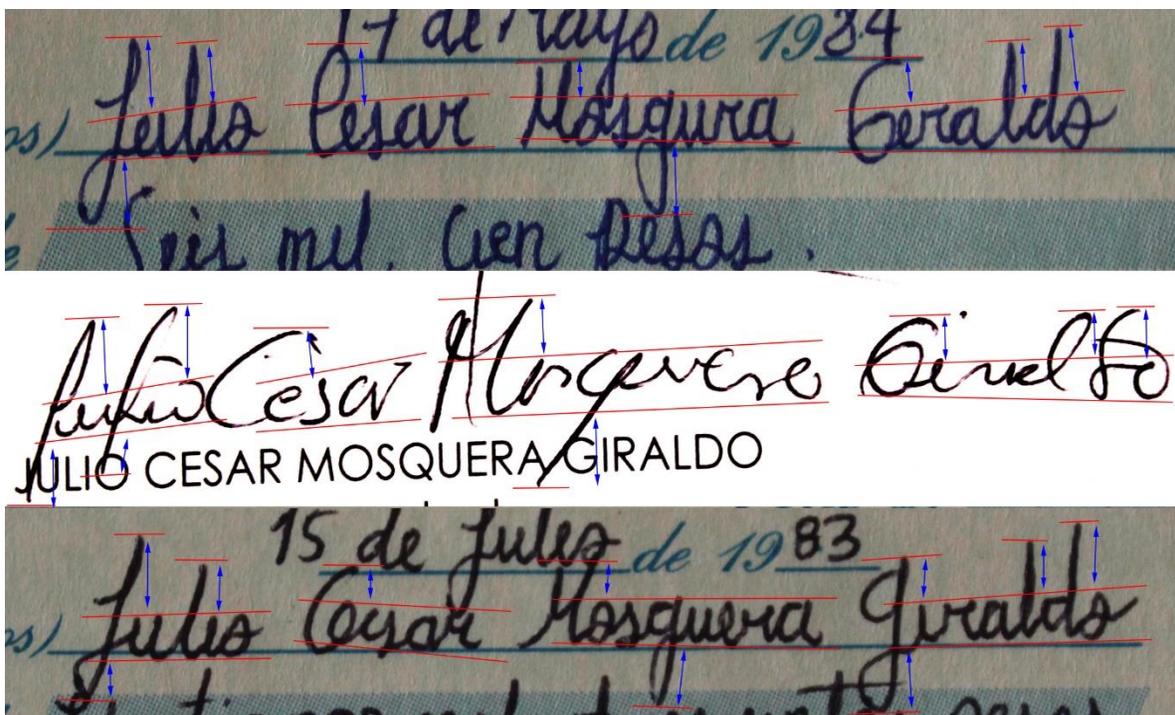
incuestionadas coinciden en todos los casos también en cuanto su extensión longitudinal, de izquierda a derecha.

Cómo el cuerpo de las letras medias es visiblemente de igual altura en las firmas originales, con respecto a las rúbricas cuestionadas, generando esto que la concordancia de proporcionalidad (relación de la altura de las letras medias con respecto a la altura de las letras sobresalientes, hampas y jambas), sean similares.

De igual manera, las letras medias en ambos casos, firmas originales y dudosas guardan simetría en altura y dilatación, siendo ostensible también la concordancia de proporcionalidad entre letras altas y bajas.

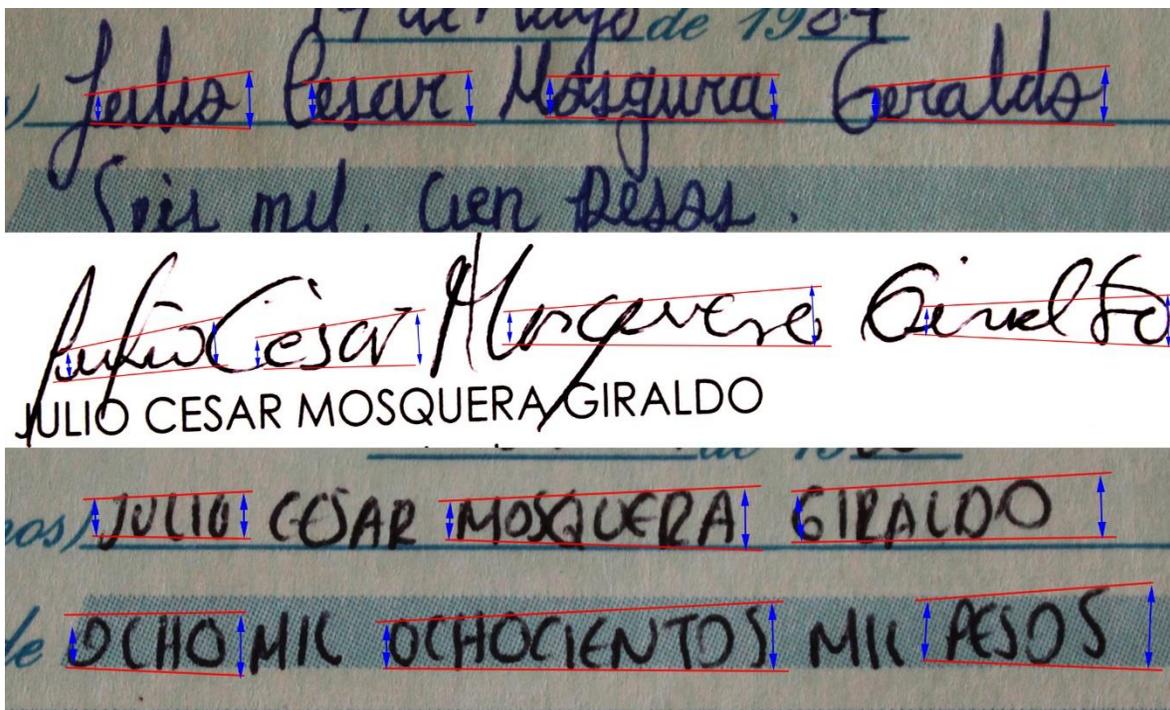
También es coincidente la notoria particularidad que el trazo vertical de la “d” del apellido “Giraldo” siempre supera la altura de la letra “L”, de igual forma es notorio la diferencia de alturas de la letra inicial mayúscula “G” del apellido “Giraldo” con respecto a la letra siguiente la “L” y la letra “d”, esta siempre es más baja, esto se observa tanto en las firmas originales como cuestionadas. Ver **gráfica 8**.

GRAFICA NO. 8

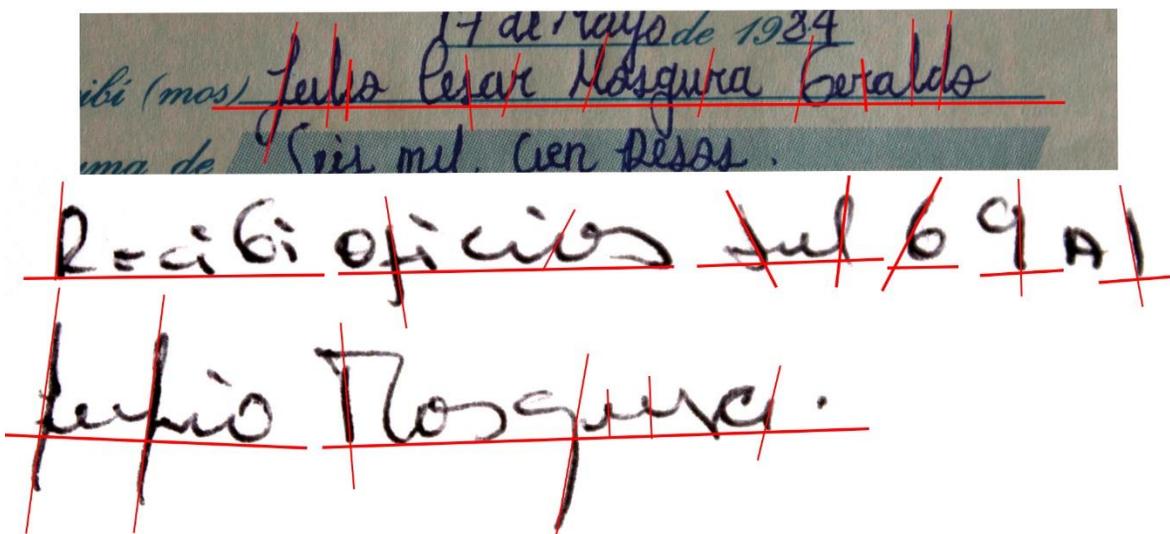


Alineamiento o desplazamiento lineal- VERSION AXIAL - grado de horizontalidad de las líneas o renglones y de las letras en el interior de las palabras – Las firmas originales y cuestionadas sigue la trayectoria horizontal de los renglones impresos, de especial interés es el estudio de la Ingladiación o regularidad de las alturas de las letras cortas, las normas caligráficas prescriben una escritura ingladiada o uniforme, en la cual no hay juego de oscilación en las alturas, en las escrituras “Julio Cesar Mosquera Giraldo” se observa unas escrituras crecientes o amplificadas ya que las letras aumentan progresivamente de altura hacia el final de las palabras, **GRAFICA NO. 9**. Versión axial; Inclinación de los ejes en relación con la línea base, se observa una escritura de ejes proyectados o inclinados levemente hacia la derecha lo que se llama ligeramente Dextroversa o inclinada levemente hacia la izquierda y algunas toman una dirección recta o 0. Ver **gráfica No. 9**

GRAFICA NO. 9



GRAFICA NO. 9



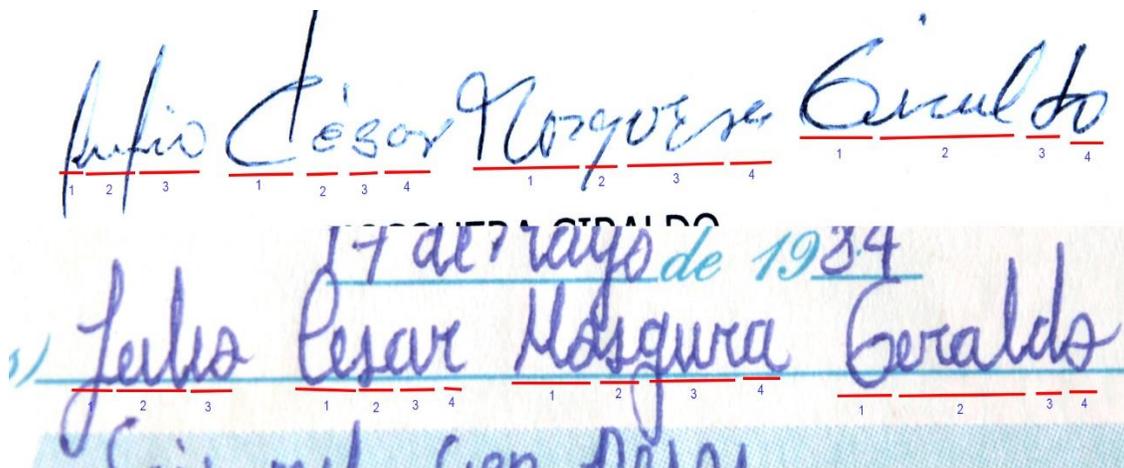
La Cohesión: Estudia la continuidad de los enlaces en las letras que integran cada una de las palabras, En primer lugar, debemos atender algo tan intrínseco al subconsciente del individuo como es el movimiento de mano que adquiere un carácter autómatas en muchas ocasiones sobre todo cuando de firmas se trata. Si observamos detenidamente las firmas originales y cuestionada, podremos darnos cuenta de cómo en todas las palabras de los nombres y apellidos el movimiento de mano es siempre el mismo, incluso las paradas y levantamientos de mano coinciden en todo momento. Una particularidad grafica es que las firmas originales como cuestionadas son agrupadas, palabras constituidas por grupos de dos, tres o más letras enlazadas entre sí, obsérvese en el nombre “**JULIO**” la letra “**J**” se realiza y no se une con la siguiente letra “**u**” de igual forma la letra “**G**” del apellido “Giraldo” queda separada de la siguiente silaba “**iral**” ninguna letra se une con otra, pero en el mismo apellido “**Giraldo**” es notoria la unión o enlace que se realiza de una forma inconsciente los grafemas “**iral**” y también es notorio el enlace que se produce en los grafemas “**io**” del nombre “**Julio**” esto se observa tanto en las firmas originales como cuestionadas. **Ver grafica No. 10.**

ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE

Carrera 55 No. 1ª – 55, Medellín, Celulares 3146857763 – 3042188549

E-mail: Gerenciainveatentos@gmail.com

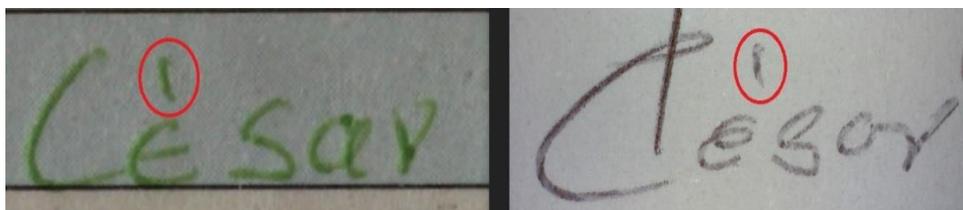
GRAFICA NO. 10



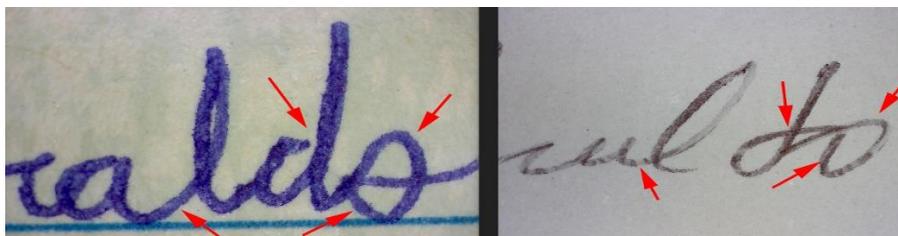
Particularidades especiales – Toda escritura contiene, en mayor o menor número, una serie de signos peculiares de alto valor identificativo. Son algo así como una impronta de la propia individualidad, lo que el doctor **Luis Gonzalo Velásquez Posada** llama los perceptos Relevantes, que son las características, cualidades específicas, propiedades que determina la identidad que constituyen la base de la identificación, pero hay que determinar que sean de verdad perceptos relevantes, que tengan valor señalético o valor identificador.

Las características que tiene el movimiento automático adquirido que ha generado esa escritura las observamos a continuación:

Respecto a la tilde, signos de puntuación están bien situados con relación a la letra que puntúan la letra (e), del Nombre “Cesar” una particularidad grafica es que están ubicados siempre a la misma altura, es un trazo largo, lanzado de arriba hacia abajo y colocado siempre delante de la letra., de igual forma la letra “c” el movimiento de mano es idéntico firma original, firma cuestionada.



Prestar atención a la forma como se realiza la letra “d y o” del apellido “Giraldo” es un trazo largo que viene de arriba hacia abajo, girando hacia la izquierda y terminando al lado derecho del grafema, de igual forma el ovalo de la letra “o” inicia en la zona izquierda baja y rematando con un movimiento a la derecha terminando en la zona interna izquierda del grafema. Cambios de dirección que sufren los trazos, mismas intersecciones, longitud del trazado son similares tanto en las firmas originales como cuestionadas.



De igual forma el inicio del apellido “Giraldo” de la letra “G” mayúscula del apellido inicia con un movimiento curvo de arriba hacia abajo, donde se observa la diferencia

ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE

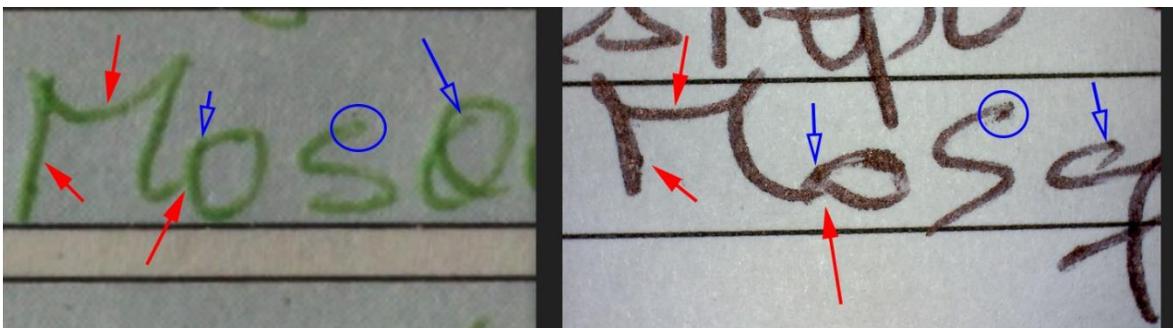
Carrera 55 No. 1ª – 55, Medellín, Celulares 3146857763 – 3042188549

E-mail: Gerenciainveatentos@gmail.com

de presión en el trazo que ejecuta, y los empastamientos o cargas de tintas que realiza en el lugar del trazo, unas especies de paradas que da aspectos de sucio, de igual forma como se une la letra “e” siguiente a la letra anterior y la altura de la unión es muy similar, este trazo asciende y hace una parada para formar así la letra siguiente la letra “r”.

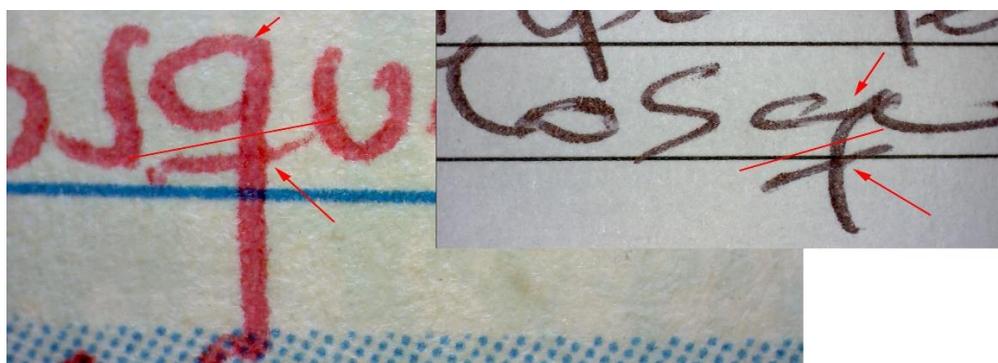


Una particularidad grafica es la manera como siempre inicia la letra “M” mayúscula del apellido “Mosquera” esta letra es elaborada con dos movimientos gráficos, el trazo inicial realiza una especie de repaso, es muy característico el trazo curvo y como se une a la siguiente letra la “o” un grafema realizado con ángulos, es muy particular el inicio y cierre del grafema “o” en la zona superior izquierda, la separación de las letras, los ganchos con que inicia la letra “s” y el movimiento de derecha a izquierda, terminando en la zona derecha trazo de inicio para formar la letra “q”.



El grado de tensión de los trazos no es muy acusado ya que predominan los trazos curvos con presión floja, son trazos distensos, temblorosos, presionados, se observan torsiones.

Obsérvese el grafema “q” del apellido “Mosquera” el ovalo de esta letra siempre su inicio y remate es en el lado izquierdo superior y termina con un trazo largo, fuerte de arriba hacia abajo y remata con un trazo horizontal inclinado cerca del ovalo, realiza este grafema en tres (3) movimientos, esto es firma cuestionada y original.



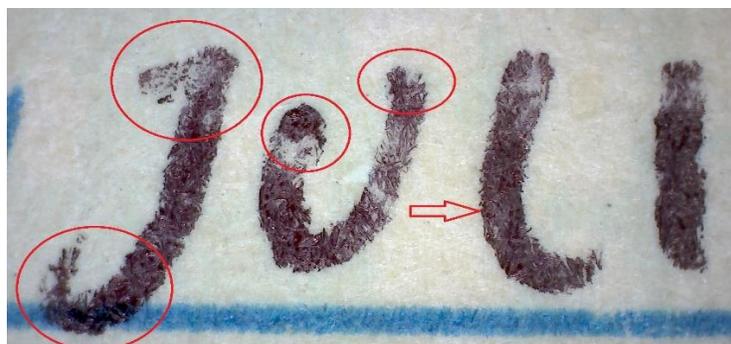
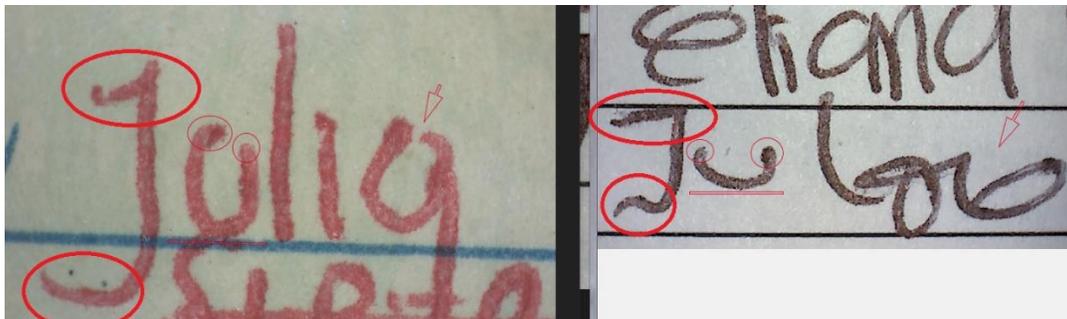
Un movimiento de mano muy particular que siempre realiza y se observa en todas las muestras indubitadas como originales es el trazo del grafema de la letra “J”, del

ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE

Carrera 55 No. 1ª – 55, Medellín, Celulares 3146857763 – 3042188549

E-mail: Gerenciainventos@gmail.com

nombre “Julio” cuando la realiza en forma tipográfica, escritura suelta, esta letra presenta un trazo corto de izquierda a derecha, la característica de este trazo que no es recto, y otro trazo largo de arriba abajo, trazo tembloroso, distensos y que termina con un trazo a la izquierda más largo que el trazo inicial y que termina en forma acerada, los inicios y remates de la letra “u” en forma de ganchos.



La forma particular de cómo se une la letra “V” del apellido “Rivas” por la zona superior a la siguiente letra “a”.



Todas estas particularidades graficas se observan tanto en las firmas originales como en la firma cuestionadas.

INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS

Entre las firmas tomadas como patrón y las escrituras cuestionada, hay similitudes notables en todos los aspectos que se pudieron valorar de acuerdo con ciertos parámetros grafonómicos según la rigurosidad exigida para este tipo de peritazgos.

La imitación es una reproducción de las características formales de la escritura de otra persona para hacer como suyo un manuscrito determinado, puede ser directa e indirecta. En la primera modalidad el falsificador reproduce la escritura sin valerse de instrumentos ni técnicas especializadas. La imitación servil, en la cual se dibujan cuidadosamente las formas del modelo que se tiene a la vista y la libre o por asimilación de grafías, son especies de imitación directa.

ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE

Carrera 55 No. 1ª – 55, Medellín, Celulares 3146857763 – 3042188549

E-mail: Gerenciainvestentos@gmail.com

Imitación servil: el falsificador consigue muestra gráfica de la persona cuya escritura pretende falsificar, acto seguido, empieza a dibujar cuidadosamente las formas gráficas, para lo cual debe consultar permanentemente el modelo.

Imitación libre o por asimilación de grafías: el falsificador se ejercita previamente en la realización del grafismo que pretende imitar, repitiéndolo numerosas veces, en esta forma se apropia por así decirlo, de los automatismos genuinos, reproduciéndolos luego. Es frecuente en las firmas y en fragmentos muy cortos de escrituras. A menudo el fraude se detecta porque el falsificador reproduce solo los automatismos aparentes del escrito modelo. El examen de la grafía cuestionada al microscopio y el análisis grafonómico y Grafométrico, permiten establecer el fraude.

No se puede modificar voluntariamente en un momento dado la escritura natural más que dejando en su trazado la señal del esfuerzo realizado para lograr el cambio. La marca del esfuerzo para obtener un cambio puede confundirse a simple vista con la señal de una distracción, de una ligera interrupción de redacción o de una incertidumbre de ánimo, pero existe desde el momento en que hay una intervención momentánea de la voluntad. puede a ver individuos que tengan una habilidad extraordinaria para el arte de escribir y puede llegar a conseguir imitar fielmente una escritura, si es cierto que, hasta cierto punto, hasta que los elementos propios suprimidos, a consecuencia de adoptar los elementos de la escritura imitada, reaparezcan. Esto sucederá tarde o temprano.

Es importante tener en cuenta lo referido a los distintos útiles de escritura, soportes inadecuados o condiciones adversas para el desarrollo de una escritura normal (Extremo cansancio físico, mano dolorida por un golpe reciente, etc.) variaciones en cualquiera de estos tres aspectos provocan cambios en la escritura, a pesar de todo, estas variaciones no son sustanciales, pues el encargado de ordenar la escritura sigue siendo el mismo que en condiciones normales, el cerebro (Memoria procedimental). Por tanto, se dice que las modificaciones provocadas por un cambio de útil de escritura, de soporte gráfico, o por condiciones generales adversa, afectan a los llamados elementos gráficos accesorios de la escritura, llamados así precisamente por depender de factores externos o temporales. A consecuencia de la existencia de los elementos gráficos accesorios también existen elementos gráficos principales dependientes directamente del cerebro.

2. La lista de casos en los que he sido designado como perito y en los que he participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Artículo 5, capítulo VI.

- -Juzgado Civil del Circuito Medellín, Radicado 0501310300120100046900 Junio 29 de 2016, Lofoscopia.
- -Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Antioquia, Radicado 1112015, Cándida Rosa Marulanda, Grafología y Documentología.
- -Juzgado Promiscuo Municipal Peñol Antioquia, Ejecutivo hipotecario Radicado 2013 – 00095, materia Lofoscopia.

ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE

Carrera 55 No. 1ª – 55, Medellín, Celulares 3146857763 – 3042188549

E-mail: Gerenciainveatentos@gmail.com

- -Juzgado Promiscuo Municipal del Peñol Antioquia, Radicado 05541408900120140051, Materia Lofoscopia.
- -Caso particular, empresa Inciviles, Materia Grafologia y Documentologia, informe de fecha 05 de diciembre de 2016.
- -Caso Particular, empresa de seguridad Latanse, gerente general Cesar Augusto Rodríguez Vera, fecha del informe
- -Juzgado 17 Civil del Circuito Medellín, radicado No. 2016769, Luis Álvaro Villegas Arias, Materia Grafologia, Lofoscopia, Documentologia.
- -Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardota Antioquia, Radicado 2017 – 00071, Jaime Leon Vanegas Vélez, Materia Grafologia.
- -Juzgado Sexto Civil del Circuito de oralidad Medellín, Radicado 05001310300220160040200, materia Grafologia.
- -Juzgado Único de Remedios Antioquia, Abogada Diana Faisuly Gil Mora, Materia Grafologia y Lofoscopia.
- -Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín Antioquia, Radicado 2017 – 861, Fredyar González Aristizábal, informe de fecha 19 de enero de 2018.
- -Clínica Isis de Envigado Antioquia, por solicitud de la Señora Jenny Alejandra Álvarez González, Informe de 10 de febrero de 2017, Materia Grafologia.
- -Juzgado 14 laboral del Circuito Medellín, Radicado 2017 – 00752, demandado Colpensiones, Inés Susana Celes de Parra, materia Grafologia y Lofoscopia.
- -Fiscalía especializada Medellín, Spoa 05030600026020130001, demandado Rubén Darío Quiroz, Abogado Walter Giraldo, fecha 23 de agosto de 2017, Materia Investigador.
- -Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín, proceso 050016000248201413345, Materia Documentologia y Lofoscopia.
- -Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín, Radicado 0501310300120100046900, Informe de junio 29 de 2016, Materia Lofoscopia.
- -Juzgado 19 Civil Municipal de Medellín, Radicado 019 – 2014 – 774.
- -Juzgado 18 Civil del circuito, Medellín, Antioquia, Radicado 05001310301320130087700, demandados Juan José Abisaad Janna y otros, Dictamen Grafológico.
- -Juzgado Tercero de pequeñas causas de San Antonio de Prado, Medellín, Radicado 2017 – 0156, Blanca Sofia Osorio López y Luis Hernando Correa Castaño, Dictamen Grafológico.
- -Juzgado Octavo de pequeñas causas y competencias múltiples de Medellín, proceso radicado 2017-0204800, José Alexander Martínez Quintero demandado, Dictamen Grafológico
- -Fiscalia 30 Seccional Marinilla Antioquia, proceso No. 054406000310201300010, demandante María de los ángeles Serna Gómez, delito falsedad en documento Público, Dictamen grafológico.
- -Juzgado segundo promiscuo Municipal de oralidad con función de control de garantías de Copacabana Antioquia, radicado No. 05212-40-89-002-2016-00296-00, demandada Yuri Gómez Gómez, Dictamen grafológico.
- -Juzgado Civil Municipal de Marinilla Antioquia, demandante María de los ángeles Serna Gómez, delito falsedad en documento Público, Dictamen grafológico.
- -Dictamen grafológico dirigido a la Fiscalia 157 delegada ante de los Jueces penales del circuito especializado de Medellín, solicitado por el Abogado Jorge Iván Gómez Ramírez tarjeta profesional No. 38549.
- Proceso No. 0500140003020-2019-00655-00, Juzgado 20 Civil Municipal de oralidad, agosto 23 de 2019, fecha de posesión, 15 de noviembre de 2019.

ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE

Carrera 55 No. 1ª – 55, Medellín, Celulares 3146857763 – 3042188549

E-mail: Gerenciainveatentos@gmail.com

-Artículo 6 del Capítulo VI, Nunca he sido designado en procesos anteriores por la misma parte o por el mismo apoderado.

-Artículo 50, Nunca he sido condenado, tampoco se me suspendió mi licencia o matrícula, no soy empleado público, no estoy incapacitado mental o físicamente, no soy una persona Jurídica, siempre he permanecido en el Distrito Judicial de Antioquia.

-Artículo 8 del Capítulo VI, Los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones utilizados son los mismos, no han variado, se basan en una detenida observación a través de Instrumentos ópticos y métricos adecuados, de cada uno de los grafismos tanto cuestionados como originales.

-Artículo 9, Los exámenes y métodos y experimentos utilizados son los mismos en el análisis Grafoscópico y documentológicos, utilizando el método grafonómico.

CONCLUSION

De los análisis realizados se deduce que existe identidad entre las escrituras del llenado de los documentos dudosos y las firmas de los documentos originales o indubitados, porque hay identidad entre las características graficas individuales de ambos escritos, lo cual lleva a determinar que la escrituras que consta en el llenado en los documentos cuestionados; **Recibo de pago No. 056 de febrero 12 de 1991, por \$ 1.800.000, Recibo de pago No. 304 de fecha 25 de agosto de 1997 por \$ 2.580.000, Recibo No. 195 de 17 de mayo de 1984, por \$ 6.100, recibo No. 093 de 15 de julio de 1983, por 25.300, recibo No. 077 de 5 de febrero de 1984, por 7.700, recibo 236 de 6 de septiembre de 1983 por 8.800 pesos, HAN SIDO REALIZADAS** por el autor de las escrituras de los documentos indubitados el señor **JULIO CESAR MOSQUERA GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.624.944 de Medellín Antioquia, hay uniprocendencia.

Anexos: Recibo de pago No. 056 de febrero 12 de 1991, por \$ 1.800.000, Recibo de pago No. 304 de fecha 25 de agosto de 1997 por \$ 2.580.000, Recibo No. 195 de 17 de mayo de 1984, por \$ 6.100, recibo No. 093 de 15 de julio de 1983, por 25.300, recibo No. 077 de 5 de febrero de 1984, por 7.700, recibo 236 de 6 de septiembre de 1983 por 8.800 pesos.

Cordialmente,



ANTONIO AHUMADA MOUTHON

Cedula No. 73.094.483

Técnico analista de Firmas - Dactiloscopista - Fotógrafo

3146857763 – 3042188549 – Fijo 361840

ASESORIAS EN AREAS DE INVESTIGACIONES TIPO JUDICIAL, GRAFOLOGIA, LOFOSCOPIA Y FOTOGRAFIA FORENSE

Carrera 55 No. 1ª – 55, Medellín, Celulares 3146857763 – 3042188549

E-mail: Gerenciainveatentos@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RDO- 050014003020 **2017 0975 00**

Conforme los Artículos 228 y 228 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** por **DIEZ (10) DIAS**, al **DICTAMEN GRAFOLOGICO realizado por Antonio Ahumada Mouthon**, para que se pronuncien y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.012 fijado en Juzgado hoy 4 de marzo de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 0271 00
Decisión:	Interrumpe proceso por muerte de la demandada.

La apoderada en amparo de pobreza Dra Gladys Rico Pérez, le comunico al despacho que su representada señora **INES CASTRO MARTINEZ** falleció el 10 de enero de 2021, allegando el certificado de defunción nro. 81614800-1, es por lo que no se realizara la diligencia programada para el próximo 5 de marzo de 2021.

El artículo 68 del Código General de Proceso indica que “..fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción., el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador..”

Aunque el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P, trae como causal de interrupción del proceso por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto judicial de apoderado judicial, caso que en este proceso no se cumple por cuanto la de demandada estaba siendo representada por abogada

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue los nombre de los herederos a efectos de notificarles la sucesión procesal y así continuar con el trámite de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **12** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de marzo 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 01 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2019 0685 00

CUMPLASE lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** en decisión del 26 de febrero de 2021 que declaro la NULIDAD CONSTITUCIONAL de nuestra SENTENCIA de fecha 11 de diciembre de 2020, Así las cosas y para dar cumplimiento a lo decidido, es por lo que este despacho,

RESUELVE

Fíjese el día **MIÉRCOLES 19 DE MAYO DE 2021, a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **REINVINDICATORIO** cuyas audiencias serán con tramite **VERBAL**.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Por cuanto las pruebas recibidas en audiencia anterior, conservan su validez, el despacho de **OFICIO** se cita al señor **UGO RICARDO FLOREZ POSADA** con C.C. 71.270.727, persona que elaboro el dictamen (avaluó técnico), que obra en el plenario a folios 139 a 199, a quien el juez le tomara declaración, ratificación sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
Cra 52 nro. 42-73 piso 15 of. 1
Medellin, Antioquia
Correo: Cmpl20med@cendoj.r

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **012** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de septiembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

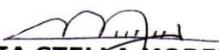
RADICADO: 050014003020 **2019 0999** 00.

La anterior petición allegada por el Dr Hernán Rentería Avadia, apoderado de la parte demandada, es procedente teniendo en cuenta que por cuanto en auto del 4 de noviembre de 2020, dentro de las pruebas solicitadas y decretadas por el despacho se decretó la siguiente:

2.3 TACHA DE FALSEDAD: nombrar como perito grafólogo a ANTONIO MARIA CLARET AHUMADA MOYTHON con c.c. 73.094.483 quien se localiza en la calle 1 nro 56-20 celular 3146857763, 3611840, correo electrónico gerenciainveatentos@gmail.com. Quien constatará la autenticidad de todo su contenido Manual incluidas los nombres y las firmas de las personas que allí aparecen. Así mismo se requiere a la parte DEMANDANTE para que allegue o le suministre al perito el original del contrato para su estudio. Como honorarios provisionales se fija la suma de \$350.000 los cuales serán cancelados para iniciar el trabajo por parte del auxiliar de la justicia.

Así las cosas, se REQUIERE por segunda vez, a la Dra KATHERIN GOMEZ RAMIREZ apoderada de la parte demandante para que suministre al despacho o al perito nombrado por el Juzgado el **CONTRATO ORIGINAL** para que para que el auxiliar haga su experticia, teniendo en cuenta que ya se fijó fecha para la próxima audiencia. Lo anterior so pena de las sanciones procesales por la no colaboración con la práctica de las pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO
POR
ESTADOS NRO. 012 FIJADO EN LA PAGINA DE
LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .
EL DÍA 4 DE MARZO DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 01183 00
Dte	Banco de Bogota
Ddo	Wilson Augusto Santos Sarmiento
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de publicada la información del presente proceso en el periódico del colombiano e incluidos los demandados en el Registro Nacional de Emplazados de los demandados, sin que los demandados **WILSON AUGUSTO SANTOS SARMIENTO con C.C. Nro 1102349874**.compareciera al Despacho a recibir notificación de la providencia del 19 de noviembre de 2019, que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de BANCO DE BOGOTA.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem de los terceros citados. Como tal se nombra a:

Dr **OSCAR MARIO GRANADA CORREA** con C.C. Nro. 71.315.280 de Medellín y con TP 151.945 del C.S. de la Judicatura y con correo electrónico ws310bm@hotmail.com, Teléfonos: 2325304 y 3005766708

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000,00).

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **012** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 04 marzo de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020-2019 1252 00.

Vencido el traslado a los medios de defensa presentados por los demandados con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la **audiencia inicial** conforme el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de **CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** con trámite **VERBAL**, de **LUZ ELENA PINO DE RESTREPO** en contra de **PROMOTORA ESCALA S.A. y BANCO DAVIVIENDA** en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

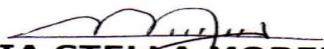
Fíjese el día **JUEVES 20 DE MAYO DE 2021, A LAS 9 AM,** para que se lleve a cabo la **audiencia inicial** señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO con trámite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **12** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de marzo 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 **20191255** 00.

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts nral 2 del 443 en concordancia con los Arts 392 del Código General del Proceso dentro del presente proceso ejecutivo de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **LAURA MELISA GONZALEZ BETANCUR**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **VIERNES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021, a las 9 a.m.** para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 443 Y 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de **EJECUTIVO** cuyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES: Téngase como tal los documentos allegados con la demanda esto es a-Pagare suscrito por el demandado el día 29 de agosto de 2017. B- Contrato de prenda suscrito por la demandante sobre el vehículo de placas EFW-259, el día 29 de agosto de 2017. C- Liquidación del crédito realizada el 22 de noviembre de 2019..

2- PRUEBAS DE LA DEMANDADA.

2.1 DOCUMENTALES: Téngase como tales las presentadas con la demanda y su contestación.

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE: Convóquese a comparecer a audiencia al gerente y/o representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de que absuelta interrogatorio de parte que de manera verbal o escrita le formulara en la fecha y hora arriba indicado.

2.3 TESTIMONIAL: cite a declarar sobre los hechos y contestación de la demanda a FELIX MANUEL CARPIO PALENCIA identificado con la C.C. N° 73.102.591, con correo electrónico: fcarpiopalencia@gmail.com quien depondrá sobre el pronunciamiento realizado a los hechos de la demanda y de manera especial sobre las excepciones de mérito y circunstancias personales y económicas que le produjo la Pandemia Covid-19 a la demandada y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en ese sentido.

2.4 DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: el despacho respecto a este aspecto no tendrá en cuenta esta prueba, teniendo en cuenta que es legal la circulación de los títulos valores, por lo tanto la subrogación es legal en este caso.

2.5 DECLARACIÓN DE PARTE: Atendiendo que la declaración de parte es un medio de prueba, le solicito a su despacho que se convoque a la parte demandada para que en audiencia pública declare todo lo que les conste y sepan de los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y su contestación, conforme lo disponen los artículos 165 y 191 del C.G. del P.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
012 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 4 DE MARZO DE 2021, A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	<i>SIMULACION</i>
Demandante	<i>NORA DEICY CÁRDENAS CARMONA</i>
Demandado	<i>JOHN FREDY ARANGO ALVAREZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 01348 00
Decisión	Desanota el proceso de la estadística del despacho

El apoderado de la parte demandante solicita al despacho DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO A LAS PRETENSIONES DADA LA CELEBRACIÓN DE UN ACUERDO DE TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES. Lo anterior de conformidad con el artículo 312 siguientes y concordantes de la Ley 1564 de 2012. Adjunto acuerdo de transacción.

Efectivamente la parte actora aporta documentos de transacción realizada por las partes.

Sin embargo, se le indica a la parte actora que este proceso no se ha admitido debido a que se está en trámite avalúo catastral, solo se había aportado por parte del Municipio de Medellín un solo avalúo catastral por lo que faltaba el del otro inmueble; por lo que no es procedente terminar el proceso y además no hay medida cautelar alguna decretada ni perfeccionada.

Lo que si se hará en la desanotación de este proceso de la estadística del despacho por lo solicitado por el actor, se ordena el desglose de los documentos previo pago del arancel judicial y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 12 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de marzo de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante	MARIA NOELIA ATEHORTUA PÉREZ Y OTROS.
Demandado	GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00208 00
Decisión	Acepta renuncia de poder

El doctor CARLOS ALBERTO YEPES VÉLEZ, apoderado del demandado, renuncia al poder que le fue conferido, indica además que su renuncia obedece a un acuerdo verbal entre el poderdante y el apoderado. anexa la copia de la comunicación que le remitió, el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la empresa de correos Servientrega, en la que le declara que se encuentra a paz y salvo con el suscrito y copia del comprobante de envío por Servientrega.

Tal solicitud es procedente y se aceptará la renuncia del poder en los términos del artículo 76 inciso cuatro del Código General del Proceso.

Como la demanda es de menor cuantía y tiene fijada fecha para realizar la diligencia inicial el 19 de abril de este año que avanza, se ordena requerir al demandado que debe otorgar poder a otro profesional del derecho para que lo represente en el proceso y especialmente para la fecha de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 12 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 de marzo del 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio
Demandante	Consuelo de Jesús Londoño L y Otro.
Demandado	MARIA OLIVA LONDOÑO LOAIZA
Radicado	No. 05001 40 03 020 2020 0410 00
Decisión	Resuelve solicitud

Dando respuesta a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, donde indica que la demandada AMPARO DEL SOCORRO LONDOÑO LOAIZA había sido notificada conforme Decreto Artículo 8 del 806 de 2020, el día 28 de enero de 2021 cuando le fue enviada la comunicación a la demandada en la Carrera 19 nro. 13-09 del municipio de Barbosa Antioquia misma que fue recibida en la dirección antes indicada.

Advierte el despacho que el Decreto 806 de 2020, fue creado a efectos de que se realizaran las notificaciones virtuales por motivos del Covid y por cuanto las sedes judiciales se encontraban cerradas. Por tal motivo en caso de que la parte demandante conociera el correo electrónico del demandado podría realizarlos por dicho medio.

Ahora el Artículo 291 y 292 del C.G.P estipulan las formas de notificar a los demandados en caso de que se desconozca la dirección electrónica de los demandados.

Para el presente caso, el demandante envió el citatorio a la demandada a la dirección física, por lo tanto el formato necesariamente tenía que ser notificación personal o citatorio Art 291 CGP, de ser recibido luego tendría que enviar el aviso conforme artículo 292 del C.G.P, y no como lo hizo el apoderado de enviar la notificación física a la dirección de la demandada utilizando el formato que fuera expedido para las notificaciones virtuales.

Para el presente caso, la parte actora no podía mezclar las dos formas de notificar, esto es la del Decreto 806 de 2020 y la consagrada en el artículo 291 del C.G.P

Así las cosas, NO se tendrá en cuenta la notificación realizada a la demandada en la dirección física utilizando el formato de notificación por correo electrónico.

Así mismo se hace saber que la demandada AMPARO DEL SOCORRO LONDOÑO LOAIZA ya fue notificada por medio del correo del juzgado el 22 de febrero de 2021 y le está corriendo el respectivo término.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **12** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de marzo 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Financiera Juriscoop S.A.
Demandado	Santiago Perdomo Toledo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00445- 00
Síntesis	Reconoce personería

Para que represente a la parte demandante se reconoce personería jurídica al abogado **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ**, portador de la **T.P. N°246.738**. del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Financiera Juriscoop S.A.
Demandado	Edilberto Londoño Escobar
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00448- 00
Síntesis	Reconoce personería

Para que represente a la parte demandante se reconoce personería jurídica al abogado **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ**, portador de la **T.P. N°246.738**. del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020-2020 0474 00.

La anterior solicitud enviada por el apoderado de la sociedad COOTRASMEDE en relación a aclarar el auto del 22 de febrero de 2021 que admitió el llamado en garantía de hizo la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELIN S.T.M a SEGUROS MUNDIAL S.A, respecto a la notificación del citado auto al llamado es por lo que este despacho,

RESUELVE:

1 **ACLARAR** el literal segundo del auto del 22 de febrero de 2021, respecto a la notificación a la sociedad **SEGUROS MUNDIAL** Representado legalmente por Juan David Arroyave Hernández, la cual se notificado por **ESTADOS** por cuanto el llamado es demandado directo y se encuentra notificado de la demanda. Parágrafo del Artículo 66 del Código General del Proceso

2- Lo demás queda conforme el auto del 22 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 012 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 4 DE MARZO DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de marzo de dos mil veintiuno

Radicado del proceso 2020 528

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES COMO SIGUE

Me permito liquidar las COSTAS en el presente proceso, así:

Concepto	Cdno.	folio	Valor en \$
Agencias en derecho			1,500.000,00
Costas de segunda instancia			
Notificación			12.900.00
Copias			
Póliza judicial			718.522.00
Certificado de libertad			
Publicación			
Telegrama cuaderno de pruebas			
Gastos notaría			
Departamento de Antioquia			
Honorarios Perito			
Honorarios Curador Adlitem			
Correo			
TOTAL COSTAS			2.218.522.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS			2.218.522.00



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de marzo de dos mil veintiuno

De la liquidación de COSTAS realizada por este Juzgado se da traslado a las partes por el término común de tres días, de conformidad con lo dispuesto en la artículo 361 en concordancia con el 366 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 12 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de marzo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO
Acreedor	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00759 00
Decisión	Reconoce personería

El señor CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO en calidad de deudor, otorga poder a la doctora BRENDA JULIETH ARCHILA DÁVILA, para que lo represente en este proceso de insolvencia.

Tal solicitud es procedente y se reconoce personería jurídica a la doctora BRENDA JULIETH ARCHILA DÁVILA, identificada con la tarjeta profesional número 337.113 del C.S.J. en los términos del artículo 75 inciso cuarto del Código General del Proceso, para que represente al señor CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 12 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de marzo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2020 0760** 00.

Dentro del proceso de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO de ANGELA INES DEL SOCORRO ARISTIZABAL BERNAL en contra de ALEJANDRA MARIA ESPINOSA VASQUEZ, la parte demandante dentro del término allego escrito solicitando la adición a las pruebas documentales por ellos solicitada dentro de la demanda, al revisar las mismas, se da cuenta que por error del despacho se había **omitido incluir** dicha prueba así las coas, este despacho,

R E S U E L V E

ACLARA y ADICIONAR el auto de fecha 22 de febrero de 2021 que fijo fecha para audiencia y donde se decretaron las pruebas pedidas por las partes, respecto a las pruebas del demandante decretadas en el **numeral 1 Documental donde también se tendrá como tal, el numeral 6.1.8. anexo 8** Cotizaciones de los muebles obtenidas en diferentes establecimientos de comercio (de la cuantía del daño emergente sufrido).

Lo demás queda conforme auto del 22 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 012 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 04 DE MARZO DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2020 0760** 00.

Dentro del proceso de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO de ANGELA INES DEL SOCORRO ARISTIZABAL BERNAL en contra de ALEJANDRA MARIA ESPINOSA VASQUEZ, la parte demandante dentro del término allego escrito solicitando la adición a las pruebas documentales por ellos solicitada dentro de la demanda, al revisar las mismas, se da cuenta que por error del despacho se había **omitido incluir** dicha prueba así las coas, este despacho,

R E S U E L V E

ACLARA y ADICIONAR el auto de fecha 22 de febrero de 2021 que fijo fecha para audiencia y donde se decretaron las pruebas pedidas por las partes, respecto a las pruebas del demandante decretadas en el **numeral 1 Documental donde también se tendrá como tal, el numeral 6.1.8. anexo 8** Cotizaciones de los muebles obtenidas en diferentes establecimientos de comercio (de la cuantía del daño emergente sufrido).

Lo demás queda conforme auto del 22 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 012 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 04 DE MARZO DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
Demandado	ANDRÉS IVÁN JARAMILLO GUTIÉRREZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00828 00
Decisión	Pone en conocimiento consignación

La apoderada de la parte demandante indica dentro del trámite de la referencia de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, en adelante **EPM**, informo que de conformidad con el auto admisorio de la demanda se ha consignado a órdenes del Despacho ofrecido por la entidad a la cuenta del Banco Agrario, con el número 050012041020.

Se aclara que el valor consignado fue por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M.L (\$965,505.00), toda vez que al tratarse dicho valor de un reconocimiento por lucro cesante a favor del señor Andrés Iván Jaramillo Gutiérrez, dicho monto está sujeto a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por concepto de otros "ingresos tributarios" a la tarifa del tres y medio por ciento (3,5%).

Lo anterior, considerando que Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (**EPM**), es agente retenedor el impuesto sobre la renta de acuerdo con lo contemplado en el artículo 368° del Estatuto Tributario el cual indica, que las entidades de derecho público entre otras son agentes retenedores del impuesto sobre la renta, siendo importante resaltar que **EPM** es una entidad de derecho público. Entre las obligaciones de los agentes retenedores está la de retener cada que realice un pago o abono en cuenta que constituya ingreso tributario para quien lo perciba.

Al respecto el artículo 375 del Estatuto Tributario señala:

“Art.375.Efectuar la retención.

Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción.”

En lo referente a las indemnizaciones estas se clasifican en indemnizaciones por daño emergente e indemnización por lucro cesante.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en concepto No.21652 del 16 de agosto de 2018, se pronunció sobre las indemnizaciones en el impuesto sobre la renta y al respecto indicó:

“1) Tratamiento tributario de las indemnizaciones en el Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

De acuerdo con el artículo 26 del Estatuto Tributario, los ingresos susceptibles de incrementar el patrimonio, están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios, a menos que exista ley especial que los exalte. Por lo cual los ingresos por conceptos de indemnizaciones en principio se encuentran gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios.....

b) Indemnización por lucro cesante. Teniendo en cuenta la definición de lucro cesante expuesta anteriormente, es posible determinar que los pagos por este concepto dan lugar a un incremento patrimonial para el beneficiario de esta misma, en tanto que éstos tienen la finalidad de cubrir una renta que se ha dejado de percibir por el daño o perjuicio causado. Al ser un ingreso susceptible de incrementar el patrimonio del contribuyente, éste será

considerado como ingreso gravable en los términos de la Ley 222 de 1995 y estará sujeto a retención en la fuente por impuesto sobre la Renta y Complementarios. La tarifa de retención aplicable dependerá de la naturaleza del pago y de las calidades de quien reciba dicha indemnización.”

La DIAN en Oficio 026637 de abril 30 del 2004, indicó:

“...Resta hacer la precisión ya advertida de que si hay indemnizaciones como componente de los montos conciliados y se diferencia lo pertinente al daño emergente del lucro cesante, lo relativo a daño emergente como se explicó, no estará sometido a retención en la fuente, más lo atinente al lucro cesante si será objeto de la misma por concepto de “otros Ingresos” a la tarifa del 3.5%. Si no hay tal discriminación se efectuará retención sobre todo el monto de la indemnización a la mencionada tarifa”.(Énfasis añadido).

Se ordena poner en conocimiento de las partes lo manifestado por la parte actora y la consignación realizada por el actor con las respectivas retenciones de ley.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 12 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 de marzo del 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Resolución de Contrato
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0852 00
Dte	Amado Enrique Brand Guerra
Ddo	Ana Dalgi Everi Guisao y Otro
Decisión:	Reconoce personería-Concede Amparo de Pobreza

Los demandados ANA DALGI EVERI GUISAO y LUIS FERNANDO BRAND SANTA, otorgan poder a apoderado quien presentó medios de defensa, escrito recibido en el correo del Juzgado el 2 de marzo de 2021 a las 9:55 a.m. del correo jorgecanojpm@hotmail.com

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la Dr **JORGE IGNACIO CANO MONTOYA** con TP 106796 del C S de la J, para representar a la demandada **ANA DALGI EVERI GUISAO con C.C. Nro. 43.505.818** y a **LUIS FERNANDO BRAN SANTA con C.C. Nro. 70.669.124**, conforme el poder a el conferido.

Los demandados, habían sido notificados por AVISO, les venía corriendo el término para pronunciarse sobre la demanda y dentro del término presentaron medios de defensa.

Por cumplir con el artículo 152 del C.G.P, se CONDECE el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la demandada Ana Dalgi Everi Guisao, con c.c. nro. 43.505.818, quien no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, no será necesario nombrarle apoderado de que la represente porque la misma ya otorgo poder a abogado.

Ejecutoriado este auto, dese traslado a los medios de defensa invocados por los demandados.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **12** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de marzo 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>DORIS DEL SOCORRO OCHOA LOTERO Y OTRA.</i>
Demandado	<i>AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0890 00
Decisión	Rechaza demanda

Estudiada la demanda se extrae de la misma que en las pretensiones de la demanda se indica que se trata de una cuantía en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS, suma superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes, siendo proceso verbal de mayor cuantía.

Según el artículo 25 del C.G.P. en su inciso cuarto expresa: “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan del equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”

El artículo 20 del Código General del Proceso, indica “COMPETENCIA DE LOS JUECES DE CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA” en su numeral 1 indica de manera taxativa “De los contenciosos de mayor cuantía”.....

Por tratarse de una demanda verbal de mayor cuantía y según las normas antes descritas se tiene que esta agencia judicial no es competente para conocer de este proceso; se ordenará

remitir estas diligencias al juez competente JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO), por intermedio de la Oficina Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal de mayor cuantía, por falta de competencia en razón de la cuantía.

En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 90, inciso segundo del C.G.P., se ordena remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito (reparto) de la ciudad, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de la demanda.

Ejecutoriado el auto, envíese el expediente a la Oficina Judicial para que efectúe el reparto correspondiente.

Lo anterior sin entrar en más detalles sobre otros requisitos de que pueda adolecer la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 12 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de marzo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020-2020 0916 00.

Por cuanto la sociedad demandada TAX INDIVIDUAL S.A., por medio de apoderado, en la contestación de la demanda, presentó llamado en garantía, misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula TAX INDIVIDUAL S.A con Nit 800.093.761-7 al señor LUIS FERNANDO ALZATE HOYOS con C.C. Nro. 8.405.615 como propietario y poseedor del taxi de placas WMQ-809

SEGUNDO: Correr traslado al llamado en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, veinte (20) días, artículo 66 del C.G.P, notifíquesele personalmente. (Artículo 66 C.G.P).

TERCERO: El Dr Pablo José Vásquez Pino con TP 74041 actúa como apoderado de la demandada Tax Individual S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 012 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 4 DE MARZO DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020-2020 0916 00.

Por cuanto la sociedad demandada TAX INDIVIDUAL S.A., por medio de apoderado, en la contestación de la demanda, presentó llamado en garantía, misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula **TAX INDIVIDUAL S.A** con Nit 800.093.761-7 a la compañía **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.)**. con Nit 8600025340, , según pólizas de responsabilidad civil extracontractual nros 000706537208 (básica) y 007706537210 (complementaria).

SEGUNDO: Correr traslado al llamado en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, veinte (20) días, artículo 66 del C.G.P, Notifíquesele personalmente.(Artículo 66 CGP).

TERCERO: El Dr Pablo José Vásquez Pino con TP 74041 actúa como apoderado de la demandada Tax Individual S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 012 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 4 DE MARZO DE 2021 A LAS 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal R.C.E.
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0916 00
Dte	Jorge Reinaldo Prada Parra
Ddo	QBE Seguros S.A. y Otro
Decisión:	Reconoce personería- Notificación por Conducta

Fue recibido en el correo institucional del Juzgado, escrito proveniente del correo pvasquezp@une.net.co, el día 25 de febrero de 2021 a las 11:52 am donde el demandado otorga poder a apoderado, así las cosas,

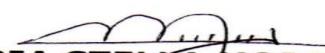
Conforme el poder otorgado por la señora Victoria Eugenia Estrada Molina como Representante Legal como representante legal de la sociedad demanda **TAX INDIVIDUAL S.A.**, y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr **PABLO JOSE VASQUEZ PINO** con TP 74041 del C S de la J, para representar a la demandada en los términos del poder al conferido.

Conforme lo estipulado en el art. 301 del C. G. del P., se entiende notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada **TAX INDIVIDUAL S.A con Nit. Nro. 8110316652**, de la providencia del 20 de enero de 2021, a través de cual se admitió la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual con trámite verbal, instaurada por **JORGE REINALDO PRADA PARRA**

Conforme el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, El término para proponer los medios de defensa comenzara a correr el día que se notifique este auto por estados, aclarando que además el Dto 806 de 2020, concede un término adicional de 2 días, en síntesis el término para proponer medios de defensa comienza a correr el día 09 de marzo de 2021.

A los medios invocados, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio se les dará trámite en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **12** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de marzo 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia.
Demandado	Ompgroup S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00031- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 774 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia** en contra de la sociedad **Ompgroup S.A.S**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. CUATRO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.037.059.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta: **NºHBLA895**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **21 de abril de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$3.749.200.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta: **NºHBLA844**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **14 de abril de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **Beatriz Elena Suarez Sánchez con T.P.62.634.** del C. S. J, para representar a la parte demandante dentro de este asunto, conforme al poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a los referidos en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de marzo 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado	Martha Isabel Cortes Ñungo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00032 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de la señora **Martha Isabel Cortes Ñungo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$68.485.399.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

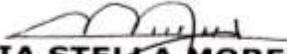
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Garantías Comunitarias Grupo S.A.
Demandado	Pedro Claver Gómez Botero
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00035 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Garantías Comunitarias Grupo S.A.** en contra del señor **Pedro Claver Gómez Botero**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTITRÉS MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$23.071.456,00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

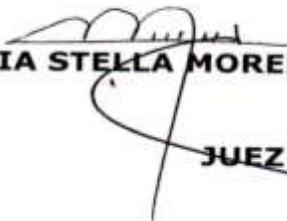
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Esteban Rodríguez Vasco con T.P. Nro. 204.995. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	La Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama.
Demandado	Juan David Zapata Ramírez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00036 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **La Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama** en contra del señor **Juan David Zapata Ramírez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SIETE MILLONES CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.014.834.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma, liquidados sobre la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$6.462.633.)**.

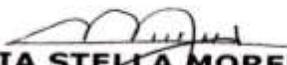
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jorge Andrés Ortiz Jaramillo con T.P. Nro.175.130. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Alpha Capital S.A.S
Demandado	Luis Arturo Pulgarín Rodríguez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00037 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Alpha Capital S.A.S.** en contra del señor **Luis Arturo Pulgarín Rodríguez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$12.490.307.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de diciembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por la suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.879.) por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados antes de la presentación de la demanda.**

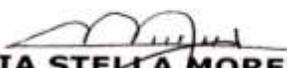
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Mauricio Ortega Araque con T.P. Nro.325.474. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Manufacturas Amaritto S.A.S y Daira Sol García Velásquez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00038 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de la sociedad **Manufacturas Amaritto S.A.S.** y de la señora **Daira Sol García Velásquez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **Po la suma de SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$71.694.291.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

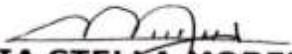
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Isabel Cristina Correa Gallego con T.P. Nro.83.661. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Servireencauche De Colombia S.A., Servillantas La 57 S.A.S., Tecnollantas Antioquia S.A.S., Servireencauche Medellin S.A.S., Servireencauche Cucuta S.A.S
Demandado	John Eulices Isrley Rodriguez Mayo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00044 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago-no aporoto título

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderado judicial presentó **Servireencauche De Colombia S.A., Servillantas La 57 S.A.S., Tecnollantas Antioquia S.A.S., Servireencauche Medellín S.A.S., Servireencauche Cucuta S.A.S.**, pretendiendo la iniciación de proceso de ejecución de mínima cuantía, frente al señor **John Eulices Isrley Rodriguez Mayo**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., observa el Despacho que **no se adosa con esta el anexo especial necesario para dar inicio a todo proceso de ejecución, esto es el TÍTULO EJECUTIVO.**

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, como bien prescribe el Art. 430 C.G. del P., que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: ***“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”*** (Negrillas del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de todo proceso de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.

La prueba de las calidades legitimantes en los procesos de ejecución, que se tienen que constatar desde el momento en el que se da curso a la demanda que los inicia, tienen que reposar en el título ejecutivo, que cuando es un documento originado en el campo privado de los sujetos, tiene que acomodarse a la noción que ofrece el Inc. 1º del Art. 422 del C. G. del P. es decir, debe tratarse de un documento (o un conjunto de documentos) que permita verificar la obligación cuya satisfacción el demandante reclama, definida como expresa, clara y exigible. Pero adicionalmente, y así en forma expresa, no lo diga el Art. 422 comentado, el título ejecutivo que un determinado sujeto aduce como tal, tiene que mostrarlo a él como acreedor de

las obligaciones que en el mismo constan, al menos formalmente así tiene que aparecer, porque es el aspecto externo lo que el juzgador califica, en tanto de no ser así no se trata de un verdadero título ejecutivo para el proceso con fundamento en él incoado, sencillamente porque no está demostrando que al demandante correspondan las calidades que le legitiman en causa para el proceso que inicia.

Así las cosas, nótese como con la presente demanda no fue adosado el título respectivo, efectos de respaldar las obligaciones inmersas en dicho escrito. En este orden de ideas, al no allegarse con la demanda un título preste merito ejecutivo, no se podrá acceder a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y en consecuencia resulta preciso darle aplicación a lo establecido por el Art. 90 del Código General del Proceso, rechazando de plano la solicitud de demanda.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por **Servireencauche De Colombia S.A., Servillantas La 57 S.A.S., Tecnollantas Antioquia S.A.S., Servireencauche Medellín S.A.S., Servireencauche Cucuta S.A.S.**, en contra del señor **John Eulices Isrley Rodriguez Mayo**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio Altos De Avigñon P.H.
Demandado	Catalina María Lince Salazar
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00045 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Edificio Altos De Avigñon P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Edificio Altos De Avigñon P.H.**, en contra de la señora **Catalina María Lince Salazar**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$79.308.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2020**.
2. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$2.761.800.00.)**, por concepto de **SEIS (6) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2020**, por valor de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$460.300.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del **01 de julio del año 2020, para los dos primeros meses, y para los demás a partir del día 01 del mes siguiente**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **01 de noviembre del año 2020** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la

demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Arango Flórez** con **T.P. 110.853** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Jurídicos – Cofijurídico
Demandado	Luis Francisco Rengifo Mosquera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00049 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se dará aplicación a lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “**Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**”; lo anterior, hace referencia específica a la ausencia de sinergia entre el **hecho tercero** y la **pretensión** impresa en el **numeral 1º**, pues advierte esta togada, que la aludida pretensión refiere a cuotas, cuyo valor descrito, fueron dejadas de cancelar durante doce meses, no obstante, de la suma descrita en la referida pretensión, se infiere escasez de la especificidad matemática requerida.

SEGUNDO: Deberá la parte actora, precisar la tasa a la cual fueron pactados los intereses corrientes divulgados en el numeral segundo del acápite de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 012 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 04 de marzo de 2021, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandado	Henry Zapata Carabali
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00056-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Precisara desde que día y hasta que fecha, se pretende el cobro de los intereses corrientes descritos en la demanda, además, la tasa a la cual fueron pactados, lo anterior, advirtiendo no incurrir en anatocismo. **Aunado a lo anterior, deberá citar la fecha a partir de la cual se pretenden los intereses moratorios sobre el capital descrito.**

SEGUNDO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe ***“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados;*** en tal sentido, se imprimirá en los hechos de presente demanda, lo descrito en el numeral primero de esta providencia.

CUARTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

QUINTO: Se servirá indicar de manera precisa el domicilio de la demandada de conformidad con el art. 82 numeral 2º del C. G. del P., pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil “(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal¹ (...)”

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA - Magistrada

SEXTO: Se allegará certificado de estudio, a efectos de acreditar la calidad estudiante de derecho de los citados dependientes judiciales.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Logros Factoring Colombia S.A.
Demandado	Gemma Ilda Osorio Muñoz y Soledad Mesa
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00057 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Logros Factoring Colombia S.A.** en contra de la señora **Gemma Ilda Osorio Muñoz y Soledad Mesa**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.238.834.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Leidy Catherine Soriano García con T.P.286.930. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Logros Factoring Colombia S.A.
Demandado	Luz Gladys Rico Álvarez y José González
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00060 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Logros Factoring Colombia S.A.** en contra de la señora **Luz Gladys Rico Álvarez y José González**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$1.600.730.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Leidy Catherine Soriano García con T.P.286.930. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio Tequendama P.H.
Demandado	Olga Piedad de la Milagrosa Cadavid Sierra
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00062 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Edificio Tequendama P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del **Edificio Tequendama P.H.**, en contra de la señora **Olga Piedad de la Milagrosa Cadavid Sierra**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$94.683.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2018**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2018**.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$384.852.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **junio y julio del año 2018**; por valor de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$192.426.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas,

(01 de julio del año 2018), para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

3. Por la suma de **UN MILLON NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$1.097.620.)**, por concepto de **CINCO (5) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018**; por valor de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$219.524.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2018)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
4. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$595.635.)**, por concepto de **TRES (3) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero y marzo del año 2019**; por valor de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$198.545.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
5. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$1.775.241.00.)**, por concepto de **NUEVE (9) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**; por valor de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$197.249.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
6. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$1.433.208.00.)**, por concepto de **SIETE (7) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2020**; por valor de **DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$204.744.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año**

2020), para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

7. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$778.165.)**, por concepto de **CINCO (5) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**; por valor de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$155.633.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
8. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$456.876.)**, por concepto de **NUEVE (9) Cuotas EXTRAORDINARIAS** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**; por valor de **CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$50.764.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
9. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$221.935.)**, por concepto de **CINCO (5) Cuotas de SERVICIOS PÚBLICOS** adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**; por valor de **CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$44.387.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, servicios públicos, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **mes de enero del año 2021** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Gloria Inés Velásquez Jiménez con T.P.59.935. del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de MARZO de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Gustavo Adolfo Rojas Mejía
Demandado	Jhon Alexander Bermúdez Rojas, Claudia Marcela Vélez Ramírez y Marilfis Esther Márquez Estrada
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00063-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se excluirá de la demanda la pretensión que alude a la cláusula penal, por cuanto que el incumplimiento que la genera debe declararse primero tras un proceso declarativo con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del art. 422 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En cuanto refiere al concepto de servicios públicos, precisara la fecha a partir de la cual deberán liquidarse los intereses moratorios descritos en el respectivo numeral.

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 012 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 04 de marzo de 2021, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa De Ahorro Y Crédito Gómez Plata LTDA
Demandado	Valencia Arenas Nehemías y González Sánchez Fabián Andrés
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00068 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa De Ahorro Y Crédito Gómez Plata LTDA.** en contra de **Valencia Arenas Nehemías y González Sánchez Fabián Andrés,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$1.286.661.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de julio de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

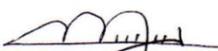
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Tarcisio De Jesús Ruiz Brand con T.P. 72.178. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO NORÁ CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	ORIENTAMOS S.A.S.
Demandado	ROYAL FRUVER S.A.S.
Radicado	050014003020 020 2021 0069 00
Decisión	Corrije admisión de demanda

El apoderado de la parte actora indica lo siguiente: Teniendo que el auto por fecha del 08 de febrero del año 2021, que admite la demanda, tiene el nombre de la parte demandada erróneo, y solicita al juzgado corregir y poner el nombre correcto (Royal Fruver S.A.S)

Revisado el mencionado auto efectivamente existe error en el nombre de la parte demandada.

Por lo que efectivamente existe un error en el nombre de la entidad demandada, por lo que el mencionado auto será corregido colocando el nombre correcto de la entidad demandada y es ROYAL FRUVER S.A.S.

El artículo 93 del C.G.P. es del siguiente tenor: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

Esta agencia judicial conforme con la norma antes descrita, ordena corregir el auto del 8 de febrero de 2021, indicando que el nombre correcto de la entidad demandada es ROYAL FRUVER S.A.S.

En los demás aspectos continúa incólume el auto del 8 de febrero del 2021.

Se ordena notificar este auto por estados.

Si mas consideraciones al respecto,

RESUELVE,

Primero: Corregir el auto del 8 de febrero de 2021, indicando que el nombre correcto de la entidad demandada es ROYAL FRUVER S.A.S.

Segundo: En lo demás el auto continúa incólume.

Quinto: Se ordena notificar este auto por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 12 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de marzo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	María Cristina Álvarez Villa
Demandado	Pablo Enrique Caro Martínez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00070 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la señora **María Cristina Álvarez Villa** en contra del señor **Pablo Enrique Caro Martínez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/L (\$22.000.000.00.),** por concepto del capital contenido en la **letra de cambio** allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Camilo Escobar Ossaba con T.P.116.956. del C. S. J.**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de MARZO de 2021. a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez; le informo que los requisitos exigidos en el auto de fecha 22 de febrero de 2021 y fijado por estados el día 23 del mismo mes y año, no fueron subsanados en su totalidad. A despacho hoy 02 de marzo /2021.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00151-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado	YURLEY ALVAREZ HINCAPIE C.C.1.000.869.721
Asunto	RECHAZA (Falta de requisitos formales)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho, respecto al formulario para la ejecución de la garantía mobiliaria, como quiera que el que se allega corresponde a la fecha de expedición de certificado, sin que se modifique la fecha para su ejecución. De tal forma que no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*"...**Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
- 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
- 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."***

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, se hizo el día 05/03/2020, estando el mismo por fuera del termino establecido, no cumpliendo con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurado por MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3, en contra de YURLEY ALVAREZ HINCAPIE C.C.1.000.869.721

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. 012 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. Hoy 04 de marzo de 2021 a las 8:00 am





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	URIVENTAS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
Demandado	OBRAS CIVILES Y ESTRUCTURAS LH S.A.S.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0160 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: La parte actora en el hecho número 7 indica los periodos adeudados por la parte demandada y no especifica el valor de los mismos.

La parte actora deberá indicar el valor de cada periodo adeudado por el arrendatario.

SEGUNDO: En el acápite de las direcciones no se indica el municipio o localidad en donde se notificará a la parte demandada.

La parte actora indicará el municipio o localidad en donde notificará al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 12 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 de marzo del 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	PABLO EMILIO DUARTE
Demandado	MÓNICA SORAYA COLORADO ESCOBAR Y OTRO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0163 00
Decisión	Inadmitir demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: La parte actora en el escrito de la demanda no cumple con una de las formalidades del artículo 82 del Código General del Proceso, le faltó el numeral 9.

Deberá la parte actora adecuar la demanda en este sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 12 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 de marzo del 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	PABLO EMILIO DUARTE
Demandado	MÓNICA SORAYA COLORADO ESCOBAR Y OTRO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0163 00
Decisión	Inadmitir demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: La parte actora en el poder aportado indica que se otorga poder para la división material del inmueble y en las pretensiones de la demanda indica la venta de la propiedad.

La parte actora deberá adecuar el poder o la demanda unificando este concepto, si se pretende la venta o la división material del inmueble.

SEGUNDO: La parte actora en el poder aportado no cumple con lo preceptuado en el decreto 806 del 2020 en lo que tiene que ver con el correo electrónico.

La parte actora deberá adecuar el poder con respecto al decreto indicado.

TERCERO: La parte actora no aporta el impuesto predial del inmueble objeto de este proceso.

La parte actora aportará el impuesto predial debidamente actualizado.

CUARTO: La parte actora en una de las pretensiones de la demanda está solicitando reconocimiento de mejoras en el inmueble y no da cumplimiento con el artículo 412 del Código General del Proceso.

La parte actora dará cumplimiento al artículo antes indicado.

QUINTO: En el acápite de la cuantía la parte demandante indica el valor de avalúo catastral y no da cumplimiento con el artículo 26 numeral 4.

La parte actora adecuará este acápite de la demanda dando cumplimiento con la norma antes descrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 12 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 de marzo del 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, primero de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCION DE LEASING
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CENTRO INYECCIÓN S.A.S.
Radicado	050014003020 2021 0172 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: La parte actora en el acápite de las partes no identifica plenamente la parte demandada.

La parte actora deberá identificar plenamente la parte demandada.

SEGUNDO: En el hecho y pretensión donde especifica la mora por parte del arrendatario indica CxC \$3.365.115.

Explicará qué significa con este cobro, no se encuentra en la financiación aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 12 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de marzo de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, primero de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	MAXIBIENES S.A.S.
Demandado	CLAUDIA VIVIANA DÍAZ LONDOÑO
Radicado	050014003020 2021 0177 00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda y como la demanda cumple con las exigencias legales art. 384 del C.G.P., y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de restitución de inmueble de vivienda urbana instaurada por MAXIBIENES S.A.S., Nit. 811.024.730-4 representada legalmente por Yovani Ernesto Valderrama valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.627.614 en contra de CLAUDIA VIVIANA DÍAZ LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.334.344; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de febrero a junio del 2020 a razón de \$920.000 mensual y de julio del 2020 a enero del 2021 a razón de \$954.960, para un total adeudado de \$11.284.720, inmueble ubicado en la carrera 71 Nro. Nro. 24 B 24 interior 201 de Medellín.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado con destinación de vivienda urbana instaurada por MAXIBIENES S.A.S., Nit. 811.024.730-4 representada legalmente por Yovani Ernesto Valderrama valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.627.614 en contra de CLAUDIA VIVIANA DÍAZ LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.334.344; por la causal de

mora en el canon de arrendamiento de los meses de febrero a junio del 2020 a razón de \$920.000 mensual y de julio del 2020 a enero del 2021 a razón de \$954.960, para un total adeudado de \$11.284.720, inmueble ubicado en la carrera 71 Nro. Nro. 24 B 24 interior 201 de Medellín.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal de la demandada conforme con el artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora JULIANA RODAS BARRAGÁN, identificada con la tarjeta profesional número 134.028 del C.S.J., en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 12 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 de marzo del 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	<i>EXTRAPROCESO DE RESTITUCIÓN</i>
Demandante	<i>ANA LUCÍA BUILES LÓPEZ</i>
Demandado	<i>JESÚS DAVID PÉREZ MONTES</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0182 00
Decisión	Inadmite solicitud

Estudiada la presente solicitud extraproceso de restitución de inmueble procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 384, 390 y 90 C.G.P.).

Primero: En la diligencia de conciliación actúa la conciliadora SANDRA CAROLINA MONTOYA TALERO de la Cámara de Comercio de Bogotá y no aporta su nombramiento y la documentación que la tiene como tal en la institución.

La parte solicitante deberá la documentación que acredite en la calidad que se anuncia.

Segundo: Se indica por parte de la conciliadora que ante el incumplimiento de la audiencia de conciliación celebrada y no se aporta el documento que se expidió por parte de esta entidad sobre el incumplimiento indicado.

Deberá aportar la solicitante el mencionado documento o acta de incumplimiento por parte de esta entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 12 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de marzo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, primero de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.S.
Demandado	PAULA ANDREA CORREA HERRERA
Radicado	050014003020 2021 0185 00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda y como la demanda cumple con las exigencias legales art. 384 del C.G.P., y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de restitución de inmueble de vivienda urbana instaurada por SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.S., Nit. 800.005.816-8, representada legalmente por Nora Elena Santamaría Caicedo, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.494.282 en contra de PAULA ANDREA CORREA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.398.242; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses saldo del mes de octubre del 2020 en la suma de \$ 5.186.665, y canon de los meses de noviembre del 2020 hasta febrero del 2021 a razón de \$5.190.000, para un total adeudado de \$25.946.665, inmueble ubicado en la carrera 33 Nro. 1-48 casa 150, parqueadero y cuarto útil del conjunto residencial Sauzalito de Medellín.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado con destinación de vivienda urbana instaurada por SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.S., Nit. 800.005.816-8, representada legalmente por Nora Elena Santamaría Caicedo, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.494.282 en contra de PAULA ANDREA CORREA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.398.242; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses saldo del mes de octubre del 2020 en la

suma de \$ 5.186.665, y canon de los meses de noviembre del 2020 hasta febrero del 2021 a razón de \$5.190.000, para un total adeudado de \$25.946.665, inmueble ubicado en la carrera 33 Nro. 1-48 casa 150, parqueadero y cuarto útil del conjunto residencial Sauzalito de Medellín.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal de la demandada conforme con el artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificado con la tarjeta profesional número 33.557 del C.S.J., en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 12 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 de marzo del 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Radicado: **2021-00190-00**
Causante: LISANDRO SEPULVEDA VARGAS C.C.15.482.176
Interesado: KEILYN DEL CARMEN SEPULVEDA SOSA C.C.1.043.966.762
Asunto: **INADMITE PROCESO LIQUIDATORIO**

Revisado el presente Proceso Liquidatorio (Sucesión Intestada), se observa lo siguiente:

Primero: De conformidad con el artículo 5 del Decreto 805 de 2020, que señala: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Conforme a la precitada norma; se deberá aportar poder debidamente conferido y el mensaje de datos con el cual se manifestó la voluntad de inequívoca de quien entrega el mandato, teniendo en cuenta que allí se plasma la presunción de autenticidad del poder conferido para actuar. Lo anterior en concordancia con el Acuerdo 11532 de 2020 en su artículo 6.

Segundo: Partiendo de lo preceptuado en el artículo 489 Nral 6 del C.G del Proceso, el avalúo de los bienes relictos debe hacerse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 ibidem, por ello habrá de indicarse el avalúo de los bienes sujetos a adjudicación por herencia.

Tercero: Se allegara Certificado de Tradición y Libertad actualizado de cada uno de los inmuebles que conforman el acervo hereditario.

Cuarto: Atendiendo las disposiciones normativas del Decreto 806 de 2020, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. De tal forma que debe suministrarse al Despacho el correo electrónico de cada una de las partes en el presente proceso liquidatorio.

Quinto: Aunado a los requisitos, deberá aportar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente Proceso Liquidatorio (Sucesión Intestada), por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **012** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 04 de marzo de 2021 a las 8:00 am.**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. OSCAR ALFONSO GOMEZ GOMEZ C.C. 70.902.835
Demandado. JORGE ALEISON LONDOÑO PEREZ C.C. 71.115.190
Radicado. 020-**2021**-00**205**-00

Asunto: **INADMITE**

Revisada la presente demandada ejecutiva Hipotecaria, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- **Primero:** El artículo 468 del Código General del Proceso preceptúa, “La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”. Por tal razón deberá adecuarse los hechos y pretensiones del escrito de demanda, teniendo en cuenta la anotación 18 de la matrícula inmobiliaria Nro.001-618190 de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur).
- **Segundo:** En consecuencia de lo anterior, se allegará poder debidamente conferido en contra quien se dirija la demanda, especificando la obligación que se pretenda ejecutar.
- **Tercero:** Se debe allegar el título valor (pagare) donde conste la obligación por valor de \$48.000.000, suma de dinero a cargo del deudor, siendo esta adicional a la consigna en la Escritura de Constitución de Hipoteca Nro. 1999 de fecha 20 de septiembre del año 2018. Pese a que la referida escritura es abierta y sin límite de cuantía, las obligaciones que se lleguen a adquirir en el futuro se adhieren a esta y deberán constar en documento que soporte tal afirmación.
- **Cuarto:** Así mismo, si bien la parte actora no manifiesta en el cuerpo de la demanda desconocer la dirección de correo electrónico de la parte demandada, este deberá realizar gestiones encaminadas a obtenerla. Lo anterior, de conformidad a las disposiciones consignadas en los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón de los mecanismos adoptados en la incrementación de sistema virtual en las actuaciones judiciales.

- **Quinto:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **012** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 04 de marzo de 2021 a las 8:00 am**



E.L

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. DAVID MESA CEBALLOS, identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.040.734.996 con T.P Nro.301.743 del C. S. de la J. (Correo electrónico:juridicomedellin@gconsultorandino.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**012** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 04 de marzo de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo de acumulación de mínima cuantía
Demandante	Edilson Alberto Quintero Correa
Demandado	Edgardo Pertuz Puerta
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00215 00 00
Síntesis	Admite primera demanda de acumulación

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que los documentos arriados al proceso prestan mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la primera demanda de **ACUMULACION** instaurada por el señor **Edilson Alberto Quintero Correa** en contra del señor **Edgardo Pertuz Puerta**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **Edilson Alberto Quintero Correa** en contra del señor **Edgardo Pertuz Puerta**, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00.)**, como capital insoluto correspondiente a la letra de cambio allegada con la demanda de acumulación, más los intereses moratorios sobre la misma suma, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con la Ley 510 de 1999 Art. 111 desde el día **31 de diciembre de 2019**, hasta el pago total de la obligación.

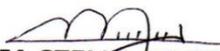
TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: De conformidad con el artículo 463 numeral 2 del C.G.P., se ordena la cesación de los pagos a los acreedores y de igual forma, se dispone el emplazamiento de todos aquellos que tengan créditos con títulos ejecutivos en contra del señor **Edgardo Pertuz Puerta**, emplazamiento que se efectuará conforme al procedimiento establecido por el artículo 108 del C.G.P., y/o según lo prescrito en el decreto 806 del año 2020.

QUINTO: Háganse al demandado las intimaciones de que tratan los Art. 431 y 442 del C.G.P., en el sentido de indicarles, que tiene el término legal de 5 días para el pago de la obligación o de 10 días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Notifíquese este auto en forma personal o de conformidad con el Art. 292 del C.G.P. y/o según lo prescrito en el decreto 806 del año 2020.

SEXTO: La Dra. **Claudia Patricia Mejía Rodríguez** portadora de la T.P.178.228. del C. S. de la J., actúa como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 012**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 04 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

